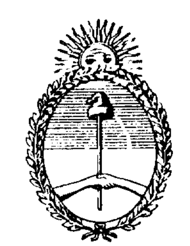
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 28.050

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DE INTERES

Integra esta Edición un

SUPLEMENTO

conteniendo los Decretos Números:
2275/94 - 2276/94 - 2277/94 - 2278/94
2280/94 - 2281/94 - 2282/94,
que conforman el marco normativo del

MERCADO COMUN DEL SUR

LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.439

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse del país durante el año 1995.

Sancionada: Diciembre 21 de 1994.
Promulgada: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1995, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2312/94

Bs. As., 28/12/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.439, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESUPUESTO

LEY Nº 24.447

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995.

Sancionada: Diciembre 23 de 1994.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 42.979.976.717) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1995, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2, anexas al presente artículo.

SUMARIO



Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración gubernamental	4.039.638.179	284.629.738	4.324.267.917
Servicios de defensa y seguridad	3.695.193.200	55.034.735	3.750.227.935
Servicios sociales	25.282.374.120	2.625.131.153	27.907.505.273
Servicios económicos	1.582.835.940	1.751.640.187	3.334.476.127
Servicio de la deuda pública	3.663.499.465	——	3.663.499.465
Totales	38.263.540.904	4.716.435.813	42.979.976.717

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 42.979.976.717) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla Nº 3, anexa al presente artículo.

Recursos corrientes	41.356.454.839
Recursos de capital	1.623.521.878
Total	42.979.976.717

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($ 10.055.637.220) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 4 y 5, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase equilibrado el Resultado Financiero de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1995.

El Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1995 contará con las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 6 y 7, anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de financiamiento	**6.612.137.103**
Disminución de la inversión financiera	218.191.535
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	6.393.945.568
Aplicaciones financieras	**6.612.137.103**
Inversión financiera	663.193.600
Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	5.948.943.503

Fíjase en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($ 64.098.613) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma.

ARTICULO 5º — Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de los recursos de las entidades que se detallan en la planilla Nº 8 anexa al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, con destino a la atención de gastos de la Administración Central.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a debitar las cuentas bancarias respectivas por los importes no ingresados oportunamente.

ARTICULO 6º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla Nº 9 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá emitir títulos públicos ni contraer empréstitos por un monto mayor a los expresamente autorizados por el presente artículo salvo en el caso de aquellos títulos públicos cuya emisión sea una consecuencia de la facultad conferida por la ley Nº 23.982.

ARTICULO 7º — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley, a realizar operaciones de crédito público, hasta un monto máximo de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS ($ 67.605.000), destinado al financiamiento del equipamiento de las fuerzas armadas y de seguridad. Autorízase, además, al Poder Ejecutivo Nacional a realizar operaciones de crédito público con destino a la Prefectura Naval Argentina hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 28.000.000) destinados a la adquisición de dos helicópteros y que incluya la recorrida general de dos helicópteros Puma SA 330 actualmente en servicio.

Establécese que el monto de las operaciones de crédito público referidas en el artículo 31 de la ley Nº 24.307, no efectivizadas al 31 de diciembre de 1994, se considerará como importe autorizado para su concreción durante el ejercicio 1995.

Respecto del artículo referido en el párrafo anterior todo aquello no efectivizado al 31 de diciembre de 1994 que exceda lo comprometido para la adquisición y modernización de los aviones Douglas A4M se aplicará al reequipamiento del Ejército Argentino y de la Armada Argentina en partes proporcionales.

El monto de las operaciones que se devenguen durante el año 1995 incrementarán los respectivos créditos y las fuentes de financiamiento establecidas en los artículos 1º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 8º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156 la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 1995, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 10 anexa al presente artículo.

ARTICULO 9º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 10. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los artículos 2º y 4º de la presente ley. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar la facultad a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTICULO 11. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá efectuar modificaciones que impliquen:

a) Transferencias de créditos entre las finalidades establecidas en el artículo 1º de la presente ley.

b) Transferencias de créditos de gastos de capital y de aplicaciones financieras a gastos corrientes.

La limitación dispuesta precedentemente no regirá en los siguientes casos:

1. En que se afecten créditos de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública - 91 Obligaciones a cargo del Tesoro.

2. En que se afecten créditos de otras jurisdicciones, recursos adicionales provenientes de ahorros en la ejecución presupuestaria, para efectuar las transferencias y pagos con destino a la conclusión de las obras del ex-Fondo de Desarrollo Regional, en cumplimiento con los convenios suscriptos con las provincias y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá aprobar incrementos en el total de cargos y horas de cátedra vigentes y en ninguno de sus niveles escalafonarios dentro del total de cada jurisdicción y de cada organismo descentralizado o Institución de Seguridad Social. Exceptúase de la presente limitación a los cargos correspondientes a funciones ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, a los correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL que se originen por las transferencias de las cajas de jubilaciones provinciales en cumplimiento del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, a los de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA para posibilitar el adecuamiento de su planta de personal, con motivo de la creación de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A., a las Unidades de Auditoría Interna previstas en la Ley Nº 24.156, y al Ente Nacional Regulador Nuclear. Asimismo quedan exceptuadas las transferencias de cargos u horas de cátedra resultantes de modificaciones institucionales realizadas dentro del marco de la ley de Ministerios y las reestructuraciones de cargos originadas en regímenes que determinan incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad y del servicio exterior de la Nación.

La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla Nº 11 anexa al presente artículo y en las planillas Nros. 12, 12A y 12B, anexas a los artículos 62, 63 y 64 de la presente ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados. Su habilitación quedará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar avales del TESORO NACIONAL, por las operaciones de crédito público que contraigan los entes del Sector Público detallados en la planilla Nº 13 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTICULO 13. — Considérese autorizado el otorgamiento del aval del TESORO NACIONAL relacionado con aquellas operaciones de crédito público contraídas por entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, que cuenten con aprobación en la respectiva ley de presupuesto o ley específica, en el marco de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 14. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá en el plan quinquenal que cubrirá el período 1995/1999, un programa de reestructuración de las fuerzas armadas y de seguridad. Este programa deberá contener los siguientes propósitos:

a) Reequipamiento y mejoramiento de la capacidad operacional de las fuerzas.

b) Instrumentación de un "plan progresivo de mejoramiento salarial" del personal de las fuerzas.

Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que durante el ejercicio fiscal de 1995, dé comienzo de ejecución al "plan progresivo de mejoramiento salarial" en la medida que obtenga recursos adicionales a los previstos en esta ley, siempre y cuando, el avance del programa de reestructuración referido, muestre fehacientemente que para los próximos ejercicios fiscales se encuentre asegurada la continuidad de financiamiento de dicho plan salarial sin comprometer recursos adicionales del Tesoro Nacional.

ARTICULO 15. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los gastos emergentes de la aplicación del mencionado régimen serán atendidos con los créditos incluidos en la presente ley en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, dentro del inciso 1, gastos en personal en la partida de Contratos Especiales habilitada al efecto. Dicha partida sólo podrá ser incrementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en un CUARENTA POR CIENTO (40 %).

Los convenios de costos compartidos con ORGANISMOS INTERNACIONALES que impliquen la contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios comprometan un aporte no menor del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del financiamiento total por parte del ORGANISMO INTERNACIONAL.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de UN AÑO de antigüedad.

ARTICULO 16. — Fíjanse en la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000) y en la suma de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.600.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 17. — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA, incluye la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) al h) del artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 18. — El crédito previsto para las Universidades Nacionales, en el que están comprendidos los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicios de la deuda y disminución de otros pasivos, será distribuido de acuerdo con el detalle que figura en la planilla Nº 14, anexa al presente artículo.

ARTICULO 19. — Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes Nros. 23.929 y 24.185. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará el procedimiento de negociación colectiva del sector en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del quince por ciento (15 %) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el decreto Nº 1215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el ESTADO NACIONAL destinará durante los ejercicios fiscales 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 1.840.000.000).

ARTICULO 20. — El cupo global al que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 21.608, se fija para 1995 en UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 1.277.797.337) correspondiendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995 en virtud de lo establecido por la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias en la PROVINCIA DE LA RIOJA; la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995 en la PROVINCIA DE CATAMARCA, conforme a lo establecido por la Ley Nº 22.702 y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995, en la PROVINCIA DE SAN JUAN, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 22.973. Incorpórase al régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias en los mismos términos y con el mismo alcance exclusivamente a las zonas áridas de los Departamentos Lavalle, Santa Rosa y La Paz de la PROVINCIA DE MENDOZA, correspondiendo la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995. Incorpórase en las mismas condiciones y montos establecidos para los Departamentos de Mendoza, a la PROVINCIA DE SAN LUIS, en proyectos de inversiones en actividades turísticas, exclusivamente. Los nuevos proyectos citados precedentemente deberán garantizar, en todos los casos, una inversión en el primer año no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la inversión de cada proyecto. A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 30 de setiembre de 1995 bajo el régimen de las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión comprometida en el proyecto.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1994 por un monto total de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 1.262.797.337).

ARTICULO 21. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($ 24.000.000).

ARTICULO 22. — Ratifícanse los Decretos Nros. 2394/91; 752/92; 2632/92 y 879/92 con las modificaciones introducidas en la Ley Nº 24.307. Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el artículo 4º del Decreto Nº 2753/91. Ratifícase el Decreto Nº 507/93, que asigna a la Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1º de abril de 1993, reformulándose su artículo 11 como sigue:

Artículo 11. — Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1º de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (inclusive aquellos reubicados en la Dirección General Impositiva), conforme con las previsiones de la Ley Nº 23.489. Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1º de abril de 1993 serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la Dirección General Impositiva conforme con la normativa vigente en dicho Organismo.

ARTICULO 23. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES referida en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser inferior al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 24. — Fíjase en la suma de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2,50) por voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, el aporte establecido por el Artículo 46 de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza.

ARTICULO 25. — El 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios. La extinción de las consecuentes obligaciones del Sector Público Nacional se producirá de pleno derecho; sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus leyes de emergencia hayan adherido a la Ley Nº 23.982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

ARTICULO 26. — Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de SESENTA (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones del artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 27. — En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria a los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiere producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, lo que fuere posterior. Vencido dicho plazo sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes. En estos casos no será de aplicación el artículo 26 de la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 28. — Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del Estado que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del Estado privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la justicia o la Administración o la Auditoría General de la Nación, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al ESTADO NACIONAL o a los particulares.

ARTICULO 29. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el artículo 28 de la Ley Nº 22.351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales y artículo 28, inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO por organismos públicos y/o privados, en su carácter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTICULO 30. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION podrá apercibir y aplicar multas a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y a los titulares de las entidades sujetas a su control, por un monto de un tercio (1/3) hasta DIEZ (10) veces su remuneración, cuando en el ejercicio de su competencia verifique transgresiones a normas legales o reglamentarias vinculadas al régimen de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 31. — A partir de la iniciación del ejercicio fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al TESORO NACIONAL los recursos originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

ARTICULO 32. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a disponer con cargo a los créditos aprobados por la presente ley hasta la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 23.469.500) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley por los importes y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de abril de 1995 y podrá ser incrementado en el porcentaje que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine para las jubilaciones y pensiones previsionales, así como los de las pensiones graciables otorgadas por la Ley Nº 24.307.

Las pensiones que se otorguen por el presente artículo y las otorgadas por Leyes Nros. 24.061, 24.191 y 24.307, serán compatibles con cualquier ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, excepto el instituido por la Ley 13.478, art. 9º y sus modificaciones.

Prorrógase por el término de DIEZ (10) años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios las siguientes pensiones graciables:

1. Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año;

2. Las otorgadas de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 23.270.

El gasto que demanden las prestaciones a que se refiere el presente artículo se atenderá con fondos de "Rentas generales" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 33. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 7.857.500), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el PODER LEGISLATIVO NACIONAL a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras Legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dénse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 24.061, el artículo 34 de la Ley Nº 24.191 y los artículos 38 y 40 de la Ley Nº 24.307.

ARTICULO 34. — Créase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un Fondo de Ayuda a estudiantes de nivel medio, terciario, universitario y de cursos de posgrado tomados en el país o en el extranjero de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 3.550.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 35. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a administrar de la recaudación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, los importes que resulten necesarios para atender el pago de la prestación dispuesta por el Decreto Nº 2627/92.

ARTICULO 36. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establecida por Decreto Nº 2284/91, ratificado por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

ARTICULO 37. — Derógase el inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.372 de creación del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 38. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Unica del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Unica del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y al ANSSAL.

ARTICULO 39. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir en las planillas complementarias a la presente ley, las adecuaciones que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones introducidas por el PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 40. — Déjase establecido que las sumas que se recauden con destino al Fondo Especial del Tabaco serán distribuidas en su totalidad entre las provincias productoras de tabaco por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION, en proporción al valor de las respectivas producciones provinciales; y a las Obras Sociales OSETRA (Obra Social de los Empleados del Tabaco) y OSPIT (Obra Social del Personal de la Industria del Tabaco) en el porcentaje (0,35%) indicado, todo de conformidad con la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias.

ARTICULO 41. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para modificar el presupuesto del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, tanto en el cálculo de sus recursos como en su presupuesto de gastos, que deriven de la Ley Nº 24.377.

ARTICULO 42. — Modifícase el adicional mensual a que se refieren los artículos 2º de las Leyes Nros. 18.904 y 20.080, estableciéndose que el mismo será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las remuneraciones que por todo concepto perciban los magistrados y funcionarios aludidos en dichas leyes. Este adicional se liquidará con sujeción a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTICULO 43. — Los créditos presupuestarios previstos en la presente ley destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de las provincias ubicadas en la región patagónica, de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros, serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo a las normas que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la medida necesaria para mantener el actual nivel de tarifas.

Para acceder a los fondos establecidos en este artículo, no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales los consumos.

ARTICULO 44. — Establécese dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000), destinada a la financiación de INVAP S.E.

ARTICULO 45. — Incorpórase al crédito presupuestario destinado al Programa 16 de la Jurisdicción Presidencia – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) destinados a cubrir las erogaciones emergentes de la aplicación de la Ley Nº 24.334, financiada mediante la redistribución de los créditos asignados a la jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 46. — Establécese dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, partidas para:

a) Presa Riacho El Porteño - Programa 46, Proyecto 06, Denominación Presa Riacho El Porteño, Unidad Ejecutora Dirección Nacional de Recursos Hídricos;

b) Ruta 81 Bazán - Pozo del Mortero - Laguna Yemma - Planilla 10, anexa al artículo 8º, Jurisdicción 50, Entidad 604, Inciso 4, Programa 22, Subprograma 5, Proyecto 16;

c) Puente sobre ruta Nº 7 y ruta Nº 148, Villa Mercedes, provincia de San Luis, finalización de obra;

d) Ruta Nº 86, tramo Ruta Nº 34 a Misión La Paz, iniciación de obra;

e) Vinculación física Rosario - Victoria - Planilla 10, anexa al artículo 8º, Jurisdicción 50, Entidad 604, Programa 21, Subprograma 6, Proyecto 3, Obra 51, Unidad Ejecutora Subgerencia de Estudios y Proyectos;

f) Escuela de la Patria, provincia de Tucumán;

g) Acueducto San Francisco - Montero, provincia de Córdoba;

h) Canal Federal - Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero y La Rioja, iniciación de obra.

ARTICULO 47. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reestructurar las partidas de ingresos y gastos del programa 18, jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, Ejecución de Políticas Poblacionales y Políticas Migratorias, con los recursos derivados de la aplicación de la Ley Nº 24.393.

ARTICULO 48. — Establécese dentro de los créditos aprobados en la presente ley para la jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION las siguientes partidas:

a) Del programa 37, afectar la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($ 27.000.000);

b) De la partida 99 (no asignable a programas), afectar la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ($ 26.000.000).

Este total de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 53.000.000) se destinará a financiar la ejecución de los proyectos originados en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

ARTICULO 49. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reestructurar partidas o realizar economías o subejecutar dentro de los créditos autorizados en el artículo 1º para financiar un incremento en los recursos del CONICET de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000).

ARTICULO 50. — Acuérdase a Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado la remisión otorgada por el artículo 1º del Decreto Nº 1919/92 ampliando sus alcances al 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 51. — Autorízase de acuerdo con lo determinado por el artículo 15 de la Ley Nº 24.156 a comprometer ejercicios futuros del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL por hasta la suma anual de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 36.000.000) durante un plazo de hasta quince años, a los fines del alquiler con opción de compra, de dos (2) complejos edilicios correspondientes a la primera etapa del programa de mejoramiento del sistema carcelario, a construirse por el sistema "llave en mano", financiado íntegramente por el contratista a su solo riesgo, destinado al uso del Servicio Penitenciario Federal.

Dentro de las condiciones establecidas precedentemente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá proceder al llamado a la licitación pública correspondiente.

ARTICULO 52. — Increméntase el crédito asignado a la Jurisdicción 2.011 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO - Programa 16 - Unidad Ejecutora Secretaría de Programación para la Prevención y Lucha contra el Narcotráfico - por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) con destino al rubro Transferencias.

ARTICULO 53. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, como excepción a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, a transferir de gastos de capital para incrementar los gastos corrientes de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Jurisdicción 20-06 - Secretaría de Turismo, Programa 16 - Desarrollo y Promoción del Turismo, Inciso: 2 - Bienes y de Consumo y 3 - Servicios no Personales, Monto: SIETE MILLONES TRECE MIL PESOS ($ 7.013.000);

b) Organismo Descentralizado 111 - Consejo Nacional del Menor y la Familia, Programa 16 - Protección del Menor y la Familia, Inciso 5 - Transferencias, Monto: DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000).

Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará las medidas necesarias para reforzar los créditos aprobados por la presente ley para el Organismo Descentralizado 111 - Consejo Nacional del Menor y la Familia, en el Inciso 5 - Transferencias, hasta la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($ 9.216.000), mediante rebaja por igual importe del crédito correspondiente al Inciso 1 - Gastos en Personal, del mencionado organismo.

ARTICULO 54. — Incorpórase al PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL aprobado por la presente ley, el Programa Nº 19, Política de Capacitación y Emprendimientos Productivos, a cargo de la unidad ejecutora Comisión de Desarrollo de Proyectos Productivos - "Programa Crecer Más", dentro de la Jurisdicción 2.001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con un monto total de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000), financiado mediante redistribución de los créditos asignados a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 55. — Establécese que, dentro de los créditos aprobados por la presente ley para la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, se deberá destinar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000) a la atención de las actividades comprendidas en el Programa Nacional de Procreación Responsable.

ARTICULO 56. — Refuérzase en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) los créditos fijados por el artículo 1º de la presente ley en Partidas no Asignables a Programas, 01 Funcionamiento Hospital Garrahan, de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, mediante reasignación, por igual monto, del presupuesto aprobado para la citada jurisdicción.

ARTICULO 57. — Refuérzase en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) el Programa 17 - Políticas Públicas de la Mujer a cargo del Consejo Nacional de la Mujer, dependiente de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación. El citado monto deberá financiarse mediante reasignación de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, correspondientes a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 58. — Establécese que en caso de concretarse, durante el ejercicio 1995, una operación de crédito público externo con el Banco Interamericano de Desarrollo destinado a la modernización legislativa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará, mediante reasignación de los créditos aprobados por la presente ley, las sumas necesarias para hacer frente a la contrapartida local de la mencionada operación.

ARTICULO 59. — Modifícase la cantidad de cargos aprobados por el artículo 11, planilla anexa, y el artículo 62, planilla anexa Nº 12, de la presente ley, en la parte correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle siguiente:

ACTIVIDADES CENTRALES	CATEGORIA	CANTIDAD
01	B	+ 1
PROGRAMA		
01	C	+ 1
	E	+ 5
16	C	+ 2
	D	+ 1
	E	+ 1
19	C	- 7
TOTAL		+ 4

ARTICULO 60. — Las contribuciones patronales afectadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS sólo podrán ser disminuidas en la medida que puedan ser compensadas con fondos derivados del aumento de la recaudación o con aportes del Tesoro destinados al mismo Instituto.

ARTICULO 61. — Incorpórase a la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1994) los artículos 14, 15, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35, 36 y 38 de la presente ley.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 62. — Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL, en la planilla Nº 12 anexa.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 63. — Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A y 8A, anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla Nº 12A anexa.

ARTICULO 64. — Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 8B anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL en la planilla Nº 12B anexa.

ARTICULO 65. — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en esta Dirección Nacional - Suipacha 767 - Capital Federal.

Decreto 2329/94

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.447 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1995, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley es un instrumento fundamental de la política fiscal y económica del Gobierno Nacional y que el principio de equilibrio presupuestario determinado en su artículo 4º, constituye un objetivo esencial que regirá la gestión del Sector Público Nacional durante 1995.

Que a los efectos de no vulnerar dichos conceptos resulta conveniente observar determinadas normas.

Que el artículo 19 del Proyecto de Ley establece en su primer párrafo que "Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las Leyes Nros 23.929 y 24.185. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará el procedimiento de negociación colectiva del Sector en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional".

Que, con relación a esta última frase, el acuerdo del Consejo Interuniversitario Nacional atenta contra el ejercicio de facultades que son propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, razón por la que se considera procedente la observación de la citada frase.

Que el artículo 44 del Proyecto de Ley establece una contribución de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) destinada a la financiación de INVAP S.E.

Que si bien el referido artículo prevé que el citado aporte sea otorgado "dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley" no determina cuáles serán las partidas específicas que deberán afectarse, razón por la cual se estima conveniente observar el artículo 44 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 45 del Proyecto de Ley refuerza en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) el crédito del Programa 16 de la JURISDICCION 20.12 - SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, destinado a cubrir las erogaciones emergentes de la aplicación de la Ley Nº 24.334, financiada mediante la redistribución de los créditos asignados a la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que asimismo, el citado artículo, si bien contempla como financiamiento la redistribución de los créditos de la mencionada jurisdicción, no precisa los programas o actividades que deben afectarse tanto en su asignación financiera como en la determinación de su producción física, resultando, atento la rigidez del gasto, de imposible aplicación, lo cual hace necesario la observación del artículo 45 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 46 del Proyecto de Ley determina la incorporación de partidas para la realización de OCHO (8) obras a ejecutar en distintas zonas del país.

Que las obras consignadas en los incisos b), e) y h) se encuentran previstas dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º de la Ley Nº 24.447, y las restantes obras no consignan su monto para el ejercicio de 1995 ni para ejercicios futuros, lo cual imposibilita su inclusión. En base a lo expuesto se considera necesario observar los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 46.

Que el artículo 48 del Proyecto de Ley establece que dentro de los créditos aprobados para la JURISDICCION 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se afecte la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($ 53.000.000) destinada a financiar la ejecución de los proyectos originados en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

Que al no determinarse las categorías programáticas con sus respectivas metas y objetivos que deberán ser replanteadas con motivo de la afectación de créditos dispuesta, su cumplimiento se torna inaplicable, razón por la cual es aconsejable observar el artículo 48 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 49 del Proyecto de Ley dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reestructurar partidas o realizar economías o subejecutar dentro de los créditos autorizados en el artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 24.447 para financiar un incremento en los recursos del CONICET de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000).

Que la reestructuración de partidas o la realización de economías a que alude el precitado artículo, resulta de difícil concreción atento que los créditos aprobados por el artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 24.447 fueron establecidos para posibilitar la atención de las necesidades impostergables de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

Que por otra parte la falta de precisión con relación a su financiamiento vulnera lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 24.156, correspondiendo por ello, observar el artículo 49 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 50 del Proyecto de Ley acuerda a Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado la remisión otorgada por el artículo 1º del Decreto Nº 1919/92 ampliando sus alcances al 31 de diciembre de 1993.

Que en función del principio de equidad tributaria, el Gobierno Nacional estima improcedente otorgar exenciones impositivas a empresas públicas o privadas, razón por la cual es necesaria la observación del artículo 50 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 52 refuerza el crédito asignado a la JURISDICCION 20.11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO - Programa 16 - Unidad Ejecutora Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) con destino al rubro Transferencias.

Que dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 24.447 se han incorporado las partidas necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa 16 mencionado en el considerando anterior y, por otra parte, el refuerzo dispuesto por el artículo 52 del Proyecto de Ley, al no determinar la fuente de financiamiento para su atención, resulta incompatible con el artículo 28 de la Ley Nº 24.156, razón por la cual resulta necesaria su observación.

Que el artículo 54 del Proyecto de Ley incorpora al Presupuesto General de la Administración Nacional el Programa Nº 19, Política de Capacitación y Emprendimientos Productivos, a cargo de la Unidad Ejecutora Comisión de Desarrollo de Proyectos Productivos - "Programa Crecer Más", dentro de la JURISDICCION 20.01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con un monto total de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000), financiado mediante redistribución de los créditos asignados a la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por las razones expresadas en el octavo considerando resulta imposible determinar la reasignación de créditos de la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR para la atención de nuevos programas a incorporar al Presupuesto del año 1995, razón por la cual es aconsejable la observación del artículo 54 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 56 refuerza en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) el aporte fijado por el artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 24.447, para el Hospital Garrahan, mediante reasignación, por igual monto, del Presupuesto aprobado para la JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que el Proyecto de Ley Nº 24.447 contempla un aporte para el funcionamiento del mencionado establecimiento hospitalario y la reasignación de los créditos de la JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que dispone el artículo 56 del Proyecto resulta de imposible concreción, atento que las partidas fijadas para la citada jurisdicción han sido estimadas en función del cumplimiento de sus objetivos y metas, razón por la cual se estima conveniente observar este artículo.

Que el artículo 57 del Proyecto de Ley refuerza en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) el Programa 17 - Políticas Públicas de la Mujer a cargo del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante reasignación de los créditos aprobados por el artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 24.447 correspondientes a la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que dentro de los créditos aprobados por el artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 24.447, el citado Programa cuenta con asignación de recursos para su cumplimiento, y su refuerzo mediante reasignación de los créditos de la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, al no especificar las categorías programáticas afectadas por la misma hacen imposible su concreción, razón por la cual se estima necesaria la observación del artículo 57 del Proyecto de Ley.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el primer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.447 la frase que dice: "El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará el procedimiento de negociación colectiva del Sector en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional".

Art. 2º — Obsérvanse los incisos a), c), d), f) y g) del artículo 46 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.447.

Art. 3º — Obsérvanse en su totalidad los artículos 44; 45; 48; 49; 50; 52; 54; 56 y 57 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.447.

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.447.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza. — Carlos F. Ruckauf. — Oscar H. Camilión. — Rodolfo C. Barra.



DECRETOS

PRESUPUESTO

Decreto 2360/94

Distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995, aprobado por la Ley Nº 24.447.

Bs. As., 28/12/94

VISTO las Leyes Nº 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público) y Nº 24.447 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995) y,

CONSIDERANDO:

Que la primera de las leyes determina en su artículo 30 la obligación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de decretar la distribución administrativa del presupuesto de gastos de la Administración Nacional.

Que asimismo, el artículo 9º de la Ley Nº 24.447 impone al PODER EJECUTIVO NACIONAL la misma obligación a que se refiere el considerando anterior.

Que de acuerdo con lo expresado corresponde distribuir los créditos establecidos por la Ley Nº 24.447 hasta el último nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios y categorías programáticas utilizadas, como así también los cargos y horas de cátedra, por nivel escalafonario, de cada jurisdicción organismo descentralizado e institución de seguridad social.

Que resulta procedente distribuir por rubros los recursos correspondientes a la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, los de organismos descentralizados y los de las instituciones de seguridad social, destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastos.

Que es conveniente dictar normas relativas al ingreso al TESORO NACIONAL de los recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados de acuerdo, con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 24.447.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 24.447 otorgan facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para efectuar ampliaciones y modificaciones presupuestarias con algunas limitaciones, cuyos alcances resulta necesario precisar.

Que asimismo, dentro del marco de la política de contención del gasto público encarada por el Gobierno Nacional, resulta conveniente adoptar algunas medidas para cumplimentar dicho objetivo.

Que con relación a la instrumentación del Sistema de Cuenta Unica del Tesoro resulta necesario dictar normas en tal sentido.

Que las medidas propuestas están amparadas en las disposiciones del artículo 30 de la Ley Nº 24.156, en el artículo 9º de la Ley Nº 24.447 y en las atribuciones previstas por los artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyense analíticamente los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos y las aplicaciones financieras aprobados por los artículos 1º, 3º, 4º, 24, 32, 33, 34 y 53, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento estimados por los artículos 2º, 3º y 4º, y por cargos y horas de cátedra las plantas de personal determinadas en las planillas Nº 11, 12, 12 "A" y 12 "B", de la Ley Nº 24.447 correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Determínase en la planilla anexa al presente artículo la imputación de aquellos gastos no discriminados que se atienden con los créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Art. 3º — Déjase establecido que la cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en las planillas Nº 12, 12 "A" y 12 "B" anexas a los

artículos 62, 63 y 64 de la Ley Nº 24.447, constituyen el límite máximo de cargos y horas de cátedra financiados por jurisdicción o entidad. Dichos niveles ajustarán automáticamente los cargos y horas de cátedra incluidos en las respectivas estructuras organizativas aprobadas o a aprobarse.

Los funcionarios de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, habilitados para efectuar nombramientos, podrán designar personal contratado o transitorio con el único requisito de que los cargos y horas de cátedra que se cubran, hayan sido aprobados por la Ley Nº 24.447.

Art. 4º — Déjase establecido que la restricción determinada por el artículo 11 de la Ley Nº 24.447, relacionada con el incremento de cargos y horas de cátedra vigentes, será aplicable sobre el total de cargos de cada uno de los niveles escalafonarios correspondientes a cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social.

Art. 5º — Establécese que el concepto "niveles escalafonarios" a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 24.447 comprende exclusivamente la asignación básica y/o la asignación de la categoría de denominaciones equivalentes.

Asimismo no se encuentran comprendidos en la limitación dispuesta por el citado artículo, aquellos cargos que resulten de equivalencias realizadas en el marco de reencasillamientos por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y sus pertinentes reclamos, dictaminados favorablemente.

Art. 6º — Defínese por autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 11 de la Ley Nº 24.447 al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar, Secretarios, Subsecretarios y el personal de Gabinete.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar, con intervención del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que dé lugar la aplicación de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del presente decreto.

Art. 8º — Determínase la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte del presente artículo.

La SECRETARIA DE HACIENDA será el organismo competente para interpretar el régimen de delegación de facultades referido en el párrafo anterior, así como para el dictado de las normas de procedimiento que correspondan al trámite de las modificaciones presupuestarias.

Art. 9º — Establécese que tendrán carácter de montos indicativos, los créditos de las partidas principales y parciales del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2 — Bienes de Consumo: todas sus partidas principales y parciales.

Inciso 3 — Servicios no Personales: todas sus partidas parciales, con excepción de las correspondientes a la partida principal 39 - Otros Servicios.

Inciso 4 — Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Asimismo tendrán también carácter de montos indicativos, los créditos asignados a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes. Similar tratamiento tendrá la clasificación por tipo de moneda utilizada en la distribución de los créditos.

Art. 10 — La partida parcial 392 — Gastos Reservados sólo podrá utilizarse por las Jurisdicciones comprendidas en la Ley Nº 18.302 (S) y sus modificaciones.

Art. 11 — Las modificaciones presupuestarias realizadas por las jurisdicciones y entidades en función de las facultades delegadas en el Anexo I del Artículo 8º del presente decreto, deberán ser notificadas fehacientemente a la Oficina Nacional de Presupuesto dentro de los dos (2) días hábiles de su dictado. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida dicha notificación, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá expedirse sobre si la medida dictada cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias; caso contrario se efectuará su devolución con la constancia de no haberse efectuado la actualización presupuestaria correspondiente. Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles antes referido sin que la Oficina Nacional de Presupuesto se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

El incumplimiento del plazo por parte de los organismos, será comunicado por la Oficina Nacional de Presupuesto a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 12 — Las jurisdicciones y entidades que cuenten con autorizaciones emanadas de leyes para la realización de modificaciones presupuestarias, podrán hacer uso de dichas facultades, en tanto no se opongan a las restricciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.447.

Art. 13 — El incumplimiento de las normas e instrucciones establecidas por la SECRETARIA DE HACIENDA en materia de programación de la ejecución presupuestaria, a que se refiere el artículo 34 de la Ley Nº 24.156, dará lugar a la no aprobación de cuotas de compromiso y de devengado para la jurisdicción y entidad que corresponda.

Las asignaciones de cuotas de compromiso y de devengado serán resueltas por el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Presupuesto indistintamente.

Art. 14 — La SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, informará periódicamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, los excesos sobre las cuotas de compromiso y de devengado en que incurran las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

Art. 15 — Las jurisdicciones y entidades integrantes del Presupuesto de la Administración Nacional deberán comunicar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del quinto día hábil siguiente a la finalización de cada mes, la ejecución de su presupuesto de gastos y recursos, mediante la utilización de los formularios en uso correspondientes.

La TESORERIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de entrega de fondos a favor de las jurisdicciones y entidades hasta tanto den cumplimiento a las disposiciones del presente artículo.

Art. 16 — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la Oficina Nacional de Presupuesto y dentro de los quince (15) días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física de las metas y de la producción terminal bruta de cada uno de los programas y de los volúmenes de trabajo de las actividades específicas, así como también de la ejecución física de los proyectos y sus obras, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las jurisdicciones y entidades que, según lo informado por la Oficina Nacional de Presupuesto, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 17 — Las jurisdicciones y sus respectivas entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán producir una rebaja en los créditos distribuidos por el artículo 1º del presente decreto, en los montos que para cada una de ellas, se consignan en la planilla anexa de este artículo.

A tal efecto cada uno de los titulares de las jurisdicciones deberán determinar, dentro del monto asignado, los importes correspondientes a la administración central y a sus organismos descentralizados dependientes, debiendo comunicar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dentro de los quince (15) días corridos de la publicación del presente decreto, las categorías programáticas y las partidas por objeto del gasto que se rebajan hasta totalizar el importe correspondiente. Para dichas rebajas no podrán computarse créditos financiados con las fuentes de financiamiento 1.5 — Crédito Interno y 2.2 — Crédito Externo. Vencido el plazo establecido precedentemente la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, producirá de oficio las disminuciones en los respectivos créditos.

Art. 18 — Congélanse los cargos vacantes existentes al 1º de enero de 1995 en las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, como así también las que se generen con posterioridad. Dichos cargos vacantes sólo podrán ser liberados, para su cobertura, por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL con intervención previa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Solamente podrán cubrirse las vacantes correspondientes a los cargos de Directores Nacionales o Generales y Directores o jerarquías equivalentes. Como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, derógase el artículo 27 del decreto Nº 435/90 y sus modificatorios. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a través de las respectivas Unidades de Auditoría Interna, controlará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. La SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas administrativas inherentes al trámite de la cobertura mencionada.

Art. 19 — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 847 del 26 de abril de 1993 por el siguiente:

"Artículo 2º. — Las designaciones efectuadas de acuerdo con el presente decreto caducan indefectible y automáticamente el 31 de marzo de 1995, o con anterioridad a esa fecha cuando asuma el titular del cargo seleccionado a través de los mecanismos de selección vigentes".

Art. 20 — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que hagan uso de las excepciones previstas en el tercer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 24.447, en cuanto los cargos correspondientes a funciones ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993/91 y a las Unidades de Auditoría Interna previstas en la Ley Nº 24.156, deberán compensar el incremento de cargos dentro de la cantidad determinada en la planilla Nº 11 anexa al citado artículo y en las planillas 12, 12 "A" y 12 "B", anexas a los artículos 62, 63 y 64 de la mencionada ley, y su costo dentro de los créditos asignados en el presente decreto.

Art. 21 — Toda modificación en las retribuciones del personal encasillado en el SINAPA, originada en la aplicación de adicionales, suplementos, bonificaciones, incentivos y promociones previstos en el citado Sistema, deberá ser financiada dentro de los créditos aprobados para el inciso 1 - Gastos en Personal por la Ley Nº 24.447 para jurisdicción y entidad. En caso de resultar insuficiente, las respectivas jurisdicciones y entidades deberán proponer las reasignaciones crediticias correspondientes dentro del total asignado a cada una de ellas. Las compensaciones proyectadas no deberán generar gastos automáticos para el siguiente ejercicio.

Art. 22 — Las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL cuyo personal esté encasillado en el SINAPA, deberán acompañar a las solicitudes de incorporación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas un análisis de costos demostrativos de la factibilidad de la medida proyectada, a efectos de que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, previo a su incorporacón, requiera de la SECRETARIA DE HACIENDA la información referida a su financiamiento presupuestario, no debiendo generar incrementos en los créditos, no sólo en el ejercicio 1995 sino tampoco en los siguientes.

Art. 23 — En los casos de cargos de planta temporaria existentes al cierre del ejercicio de 1994 que hayan sido transferidos en el ejercicio de 1995 a planta permanente, el personal que revistaba en los mismos seguirá percibiendo las respectivas remuneraciones con imputación a los créditos de planta permanente, en forma provisoria, hasta tanto se substancien definitivamente los concursos a que den lugar el cubrimiento de los cargos vacantes de la planta permanente creados como consecuencia de la transferencia aludida.

Los concursos respectivos deberán quedar resueltos antes del 31 de marzo de 1995, fecha en la que caducarán definitivamente la designación del personal temporario incluido en las disposiciones precedentes que todavía se encontrare prestando servicios.

Los Servicios Administrativos Financieros podrán imputar los gastos que se originen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo a la partida principal 11 - Personal Permanente, debiendo proceder a efectuar el correspondiente reajuste presupuestario a más tardar el día 31 de marzo de 1995.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en los alcances de estas disposiciones, deberán comunicar tal situación a la SECRETARIA DE HACIENDA, a más tardar el día 31 de enero de 1995.

Art. 24 — Las jurisdicciones de la administración central y los organismos descentralizados detallados en la planilla Nº 8 anexa al artículo 5º de la Ley Nº 24.447, deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el monto de la contribución dispuesta por el mencionado artículo en cuatro (4) cuotas iguales con vencimiento el 1º de marzo, el 1º de junio, el 1º de setiembre y el 1º de diciembre de 1995. En caso de incumplimiento, se autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a debitar las cuentas bancarias de las jurisdicciones y de los organismos descentralizados por los importes que en cada caso correspondan.

Art. 25 — Todos los remanentes de recursos correspondientes al ejercicio de 1994 y de ejercicios anteriores correspondientes a las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán ser ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION antes del día 31 de enero de 1995, salvo que exista una norma, con jerarquía de ley, que disponga lo contrario.

Art. 26 — Las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrán aumentar el gasto aprobado por el artículo 1º de la Ley Nº 24.447 cuando obtengan recursos adicionales originados en el uso del crédito en la medida que dentro de dichos créditos existan partidas financiadas con recursos del TESORO NACIONAL, destinadas a atender las mismas finalidades y objetivos para los cuales se haya concertado el endeudamiento público. En la oportunidad de incorporarse al Presupuesto General de la Administración Nacional dicho financiamiento se procederá a disminuir los aportes del TESORO NACIONAL.

Art. 27 — Déjanse sin efecto las disposiciones del Decreto Nº 49 de fecha 13 de enero de 1994.

Art. 28 — Déjase sin efecto la derogación de los Decretos Nros. 2964 de fecha 19 de diciembre de 1978, 1568 del 3 de julio de 1979 y 3498 del 28 de diciembre de 1979, dispuesta por el artículo 12 del Decreto Nº 846 de fecha 30 de mayo de 1994.

Art. 29 — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA, a no dar curso a las órdenes de pago a favor de las empresas y sociedades del Estado que no hayan remitido la totalidad de la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley Nº 24.156.

Art. 30 — Modifícase el plazo fijado por el artículo 10 del Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994 de acuerdo con el siguiente cronograma:

A partir del 1º de enero de 1995, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

A partir del 1º de abril de 1995, las restantes jurisdicciones de la Administración Central.

A partir del 1º de julio de 1995, todos los organismos descentralizados.

Hasta tanto no se concrete totalmente dicha incorporación continuará operando el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales establecido por el Decreto Nº 8586/47 y modificado y complementado por los Decretos Nros. 7580/62, 5476/65, 6190/65 y 1889/92, el que estará integrado por todas las cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional a que se refieren las normas reglamentarias citadas que se mantengan operativas, y la Cuenta Unica del Tesoro.

Art. 31 — Para determinar la incidencia de los aumentos salariales que las Universidades Nacionales otorguen a su personal, en uso de las facultades acordadas por el artículo 19 de la Ley Nº 24.447 y comprobar que los mismos no excedan el límite de afectación autorizado en el tercer apartado de dicha norma, su costo debe considerarse anualizado, cualquiera sea la época del año en que se conceda.

Art. 32 — El Estado Nacional no responderá por obligaciones contraídas por las Universidades Nacionales en violación de los márgenes establecidos en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 24.447, calculado en la forma que se establece en el artículo anterior.

Art. 33 — Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por las autoridades de las Universidades Nacionales, si de los mismos resultaran la obligación del Tesoro Nacional de pagar sumas de dinero que no estuvieran contempladas en el Presupuesto General de la Administración Nacional. El Estado Nacional no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado con motivo del acto o contrato nulo.

Art. 34 — Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial a adoptar dentro del ámbito de sus competencias medidas similares a las del presente decreto que coadyuven a la reducción del gasto público.

Art. 35 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: Los anexos al presente decreto no se publican.

JUSTICIA

Decreto 2309/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA (Provincia de Catamarca) al señor doctor D. Adolfo Raúl GUZMAN (D.N.I. 10.733.673).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2310/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA (Provincia de Catamarca) al señor doctor D. Enrique Domingo MONTEVERDE (Mat. 4.349.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2311/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA (Provincia de Catamarca) al señor doctor D. Luis Martín RODRIGUEZ SEIN (D. N. I. 8.490.038)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2318/94

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 88.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 88 a la señora doctora Hilda KOGAN (D. N. I. 4.995.195).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2319/94

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 21.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 21 a la señora doctora Susana María de la PEÑA (D.N.I. 6.267.709).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2320/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA (Provincia de Córdoba), al señor doctor Octavio Adolfo CORTES OLMEDO (DNI. Nº 6.692.963).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2321/94

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 7.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 7 a la señora doctora Graciela Marta GIANELLA (DNI. 4.742.544).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 2328/94

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala "D".

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente Nº 98.269/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Mario César RUSSOMANNO ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "D".

Que es necesario proceder a su aceptación.

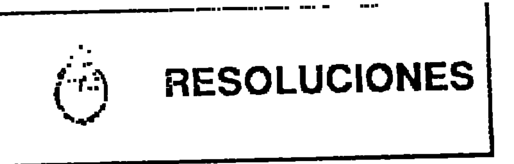
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 1º de enero de 1995, la renuncia presentada por el señor doctor Mario César RUSSOMANNO (Mat. Nº 4.463.742), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "D".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 109/94

Establécese la tarifa de distribución de gas natural comprimido que abonarán los usuarios finales de la localidad de Chamical, Pcia. de La Rioja.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Número 570 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. se encuentra prestando el servicio de distribución de gas natural comprimido en la localidad de Chamical, Provincia de la Rioja.

Que corresponde establecer la tarifa de distribución del gas natural comprimido que abonarán los usuarios finales de la citada localidad.

Que esta Autoridad ha analizado los diferentes componentes de la tarifa de distribución por redes del gas natural a presión, que oportunamente presentara la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

Que dichas tarifas son concordantes con los principios establecidos en el inciso a) del Artículo 38º de la Ley 24.076.

Que el ENARGAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto según lo dispuesto en el Artículo Nº 52, inciso f) del Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cuadro tarifario para el servicio de distribución del gas natural comprimido por redes que obra como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que el prestatario podrá cobrar por los servicios de distribución de gas natural comprimido por redes en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución obrantes en el Anexo B, Subanexo II del Decreto 2255/92.

Art. 2º — El cuadro tarifario mencionado en el Artículo 1º tendrá vigencia a partir 15 de diciembre de 1994 y será ajustado en los términos establecidos en los puntos 9.4.1.1, 9.4.2, y demás consideraciones del Punto IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución.

Art. 3º — El cuadro tarifario que forma parte de la presente resolución deberá ser publicado por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. en un diario de circulación en la ciudad de Chamical durante TRES (3) días corridos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Gilberto E. Oviedo.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO —GNP CHAMICAL—

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE DICIEMBRE

CATEGORIA/ CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	7.751939	0.325210	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	
P	11.074199	0.322190	0.314136	0.305076	12.080944

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0.040429/m³

Que la situación económica actual justifica modificar el sistema de depósito periódico, por un depósito global mensual, a efectuarse dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes de concluido cada mes.

Que por otra parte, con la modificación que nos ocupa se evita el traslado periódico de dinero de los Registros al banco, disminuyéndose así los naturales riesgos que ello supone.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 20, inciso 11), de la Ley de Ministerios (T. O. Decreto Nº 438/92), modificada por la Ley Nº 24.190 y de los artículos 2º, inciso f), apartado 22, del Decreto Nº 101/85 y 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo I de la Resolución M. E. J. Nº 2047 del 2 de setiembre de 1986 el texto del artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º — Los Registros Seccionales deberán depositar los aranceles en el banco y cuenta en que actualmente se depositan los aranceles o en la Entidad Financiera Oficial que se habilite para ello en el futuro, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes de concluido el mes en que fueron percibidos. Deberán realizar un solo depósito en el término del mes, y en forma previa percibirán los emolumentos que reciben del Ministerio de Justicia en retribución de sus servicios y para el pago de gastos operativos, de acuerdo a las instrucciones que a ese efecto les imparta dicho Ministerio.

Si por razones de fuerza mayor (ejemplo: inactividad bancaria), no se pudiera efectuar el depósito en el plazo mencionado, el Encargado de Registro mantendrá en su poder, en lugar seguro, el dinero percibido y lo depositará el primer día de normalizada la actividad. Esta situación deberá ser comunicada por nota mencionándose los motivos que impidieron su depósito en el tiempo que correspondía".

Art. 2º — Facúltase a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, para que adecue las normas contenidas en los Anexos I, II y III de la Resolución M. E. J. Nº 2047/86, a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día hábil del mes de enero de 1995.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de Asistencia para la Reforma Económica Provincial y Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución conjunta 114/94 y 577/94

Fíjase el importe máximo a acreditar por BOCEP en la Provincia de Chaco.

Bs. As., 26/12/94

VISTO los Decretos Nº 676 del 7 de abril de 1993 y Nº 1499 del 23 del agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Chaco se encuentra adherido al régimen de retiro voluntario financiado por los BONOS PARA LA CREACION DE EMPLEO EN LOS SECTORES PRIVADOS PROVINCIALES (BOCEP) establecidos por los Decretos Nº 676/93 y 1499/94.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1499/94 determina que el importe a acreditar no podrá ser superior a los TREINTA MIL pesos ($ 30.000.-).

Que en las últimas provincias adheridas a la operatoria se ha incrementado el límite superior a acreditar por BOCEP a CUARENTA Y CINCO MIL pesos ($ 45.000.-) con la finalidad de alentar también el retiro en aquellos segmentos que perciben los salarios más altos de las administraciones provinciales, particularmente en los organismos descentralizados, autárquicos y Bancos Provinciales.

Que para que pueda cumplirse el objetivo trazado en el punto anterior en la provincia de Chaco, es necesario establecer el límite superior a acreditar por BOCEP en CUARENTA Y CINCO MIL pesos ($ 45.000.-).

Que a los efectos de no perjudicar a los agentes que se retiraron con anterioridad, y que fueron alcanzados por el límite de treinta mil pesos, resulta equitativo reconocer la vigencia del nuevo tope a acreditar por BOCEP con retroactividad a la 4ª serie de la operatoria BOCEP (primera serie emitida para la provincia).

Que las autoridades provinciales han manifestado su acuerdo con los alcances de la retroactividad planteada, tanto en lo referente al pago de la retribución al agente retirado, como al incremento de las cuotas de amortización que le corresponde pagar a la provincia.

Que de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1499/94 surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CINCO MIL pesos ($ 45.000.-) el importe máximo a acreditar por BOCEP en la Provincia de Chaco.

Art. 2º — El importe establecido en el artículo anterior tendrá vigencia para la provincia de Chaco con retroactividad a la emisión de la 4ª serie de la operatoria BOCEP.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Zapata — Ricardo A. Gutiérrez.

Ministerio de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 629/94

Modificación de la Resolución M. E. J. Nº 2047/86 que reglamentara el procedimiento de cobro de aranceles.

Bs. As., 26/12/94

VISTO la Resolución M. E. J. Nº 2047 de fecha 2 de setiembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Resolución se reglamentó el procedimiento de cobro de aranceles en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que en el Anexo I, artículo 6º, de la mencionada Resolución se establece que los Encargados de Registro deben depositar, en la entidad financiera oficial que se habilite para ello, el dinero percibido el que deberá estar acreditado en la cuenta correspondiente antes del cierre bancario del tercer día hábil posterior a su cobro.

Que esa mecánica exige un control complejo, ya que respecto de cada uno de los Registros es necesario cotejar las planillas diarias de caja con aproximadamente VEINTE (20) boletas de depósito.

Que ese procedimiento se justificaba en épocas de inflación, en las cuales la disponibilidad del dinero por plazos semanales o diarios, se traducía en capital redituable de importantes intereses.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2764/94

Apruébanse los esquemas básicos de atribución de bandas para las zonas "Buenos Aires" e "Interior".

Bs. As., 26/12/94

VISTO el Expediente Nº 170 CNT/94, en el que se documenta la necesidad de modificar el esquema de atribución de la banda 470 a 512 MHz, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1190 CNT/93, del 19 de marzo de 1993, se aprobaron los esquemas de atribución de bandas y distribución de frecuencias entre 470 y 512 MHz, para el área comprendida por un círculo de 100 kilómetros de radio con centro en las coordenadas geográficas de 58 grados 28 minutos de longitud oeste y 34 grados 38 minutos de latitud sur, correspondientes a la ciudad de Buenos Aires.

Que en virtud de la demanda existente para sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas superiores a 30 MHz (MEVHF) —en particular, por parte de empresas que prestan servicios de seguridad personal y emergencias médicas—, así como para sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto para Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT), resulta necesario ampliar las bandas actualmente previstas por el citado acto resolutivo.

Que es necesario, además permitir el desarrollo de sistemas de los servicios fijo y móvil terrestre en el Interior del país, teniendo en cuenta que las bandas inferiores a 470 MHz se hallan virtualmente saturadas y existe una gran demanda —fundamentalmente a cargo de empresas recientemente privatizadas— que resulta insatisfecha o sujeta a grandes demoras en la asignación de frecuencias, por la necesidad de compartir canales con usuarios previamente autorizados.

Que la realidad tecnológica actual permite una canalización a 12,5 kHz, para la cual existe una cierta demanda que podría atenderse adecuadamente a través de su utilización.

Que a fin de realizar las adecuaciones de los sistemas que actualmente operan con una canalización de 25 kHz a la distribución de canales radioeléctricos de 12,5 kHz, procede facultar a la Gerencia de Ingeniería para que adopte las medidas necesarias.

Que resulta conveniente mantener en carácter de ATRIBUCION CONDICIONADA algunas sub bandas, a efectos de reservarlas para pruebas e investigaciones de sistemas de radiocomunicaciones que hagan un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, ya sea a través de nuevos métodos de modulación u otros medios.

Que es necesario mantener la vigencia de las restricciones establecidas oportunamente para la asignación de frecuencias destinadas a sistemas que transmiten datos exclusivamente en las modalidades Punto a Punto y Punto a Multipunto (TXDAT).

Que también es necesario adecuar las subbandas anteriormente atribuidas al Servicio de Avisos a Personas (SAP) a la demanda que presenta el citado servicio entre 470 y 512 MHz.

Que las condiciones de compartición con el servicio de radiodifusión, establecidas oportunamente por Resolución Nº 272 SUBC/90, del 18 de julio de 1990, deben ser no sólo mantenidas sino también actualizadas, a la luz de las modificaciones que se produjeron desde el dictado del citado acto administrativo.

Que para un mejor ordenamiento y mayor claridad resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución Nº 1190 CNT/93, reemplazándola por la presente.

Que para la redacción del presente acto han sido consultadas las Cámaras representativas del sector involucrado en la provisión de equipos radioeléctricos y de servicios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículo 6º, inciso b), y 15º del Decreto Nº 1185/90, y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1190 CNT/93, del 19 de marzo de 1993.

Art. 2º — Aprobar los esquemas básicos de atribución de bandas para las zonas "Buenos Aires" e "Interior" que —como Anexos I y II, respectivamente— forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Restringir geográficamente la utilización del esquema de atribución de bandas correspondiente al Interior del país (Anexo II), según el siguiente detalle:

a) Banda 470 - 512 MHz: en la zona delimitada por la línea fronteriza con las Repúblicas de Bolivia, del Paraguay y Federativa del Brasil, en las cuales esta banda está atribuida al servicio de radiodifusión (Televisión), y la envolvente de los arcos de circunferencia que tengan sus centros en dicha línea, con radio igual a DOSCIENTOS SETENTA (270) kilómetros. La primera circunferencia tendrá centro en el punto de coordenadas 67° 11' O y 22° 50' S y la última en el punto de coordenadas 57° 38' O y 30° 17' S (recorriendo la frontera en sentido horario).

b) Banda 482 - 488 MHz (canal 16): en la zona delimitada por un círculo de CIENTO SESENTA (160) kilómetros de radio con centro en las repetidoras de TV de Villa Nueva (63° 15' O y 32° 26' S) y Cerro San Vicente (64° 16' O y 30° 25' S), ambas en la Provincia de Córdoba;

c) Banda 494 - 500 MHz (canal 18): en la zona delimitada por un círculo de CIENTO SESENTA (160) kilómetros de radio con centro en la repetidora de TV de Villa Nueva (63° 15' O y 32° 26' S), en la Provincia de Córdoba;

d) Banda 506 - 512 MHZ (canal 20): en la zona delimitada por un círculo de CIENTO SESENTA (160) kilómetros de radio con centro en la repetidora de TV de Bell Ville (62° 42' O y 32° 37' S), en la Provincia de Córdoba;

Art. 4º — Ratificar —a los efectos de la asignación de frecuencias en la banda de 470 a 512 MHz— el empleo de los criterios de compartición aprobados por la Resolución Nº 1600 CNT/92, del 3 de julio de 1992, en particular los indicados en el Apéndice 4.

Art. 5º — Disponer que no se efectuarán asignaciones de frecuencias para los servicios fijo y móvil terrestre en los segmentos de banda indicados como ATRIBUCION CONDICIONADA de los Anexos I y II, a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Art. 6º — Establecer que para la autorización de estaciones radioeléctricas correspondientes a los servicios fijo y/o móvil terrestre, sistemas monocanales, se deberá cumplir con lo indicado en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 7º — Disponer que no se asignarán más de TRES (3) pares de frecuencias (explotación dúplex) por usuario, para los sistemas que transmiten datos exclusivamente en la modalidad PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP).

Art. 8º — Disponer que no se asignará más de UN (1) par de frecuencias (explotación dúplex) por usuario, para los sistemas que transmiten datos exclusivamente en la modalidad PUNTO a PUNTO (PaP).

Art. 9º — Exceptuar de lo establecido en el Artículo precedente a aquellas solicitudes correspondientes a usuarios cuyos sistemas radioeléctricos son utilizados como enlaces a estaciones repetidoras integrantes de sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP).

Art. 10. — Exceptuar de lo establecido en los Artículos 7º y 8º de la presente a aquellas solicitudes correspondientes a usuarios cuyo número de estaciones, volúmenes de tráfico y tiempos de respuesta requeridos por el sistema sean tales que justifiquen la asignación de un número mayor de pares de frecuencias.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Carlos A. Killian. — Héctor M. Carril. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmún. — Roberto C. Door.

ANEXO I

ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIA ENTRE 470 y 512 MHz, para el área comprendida por un círculo de 100 kilómetros de radio con centro en las coordenadas geográficas de 58° 28' 00" L.O. y 34° 38' 00" L.S., correspondientes a la ciudad de Buenos Aires

FRECUENCIA	SERVICIO	OBSERVACIONES
470,000 - 471,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) ESTACIONES MOVILES semidúplex (Vuelta 1) (40 canales a 25 kHz)
471,000 - 473,500	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Vuelta 2) (199 canales a 12,5 kHz)
473,500 - 473,875	ATRIBUCION CONDICIONADA	
473,875 - 474,125	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) ESTACIONES DE ABONADO semidúplex (Vuelta 3) (19 canales a 12,5 kHz)
474,125 - 474,425	ATRIBUCION CONDICIONADA	
474,425 - 475,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Vuelta 4) (45 canales a 12,5 kHz)
475,000 - 476,000	MOVIL TERRESTRE ESTACIONES	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) RADIOELECTRICAS CENTRALES semidúplex (Ida 1) (40 canales a 25 kHz)
476,000 - 478,500	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Ida 2) (199 canales a 12,5 kHz)
478,500 - 478,875	ATRIBUCION CONDICIONADA	
478,875 - 479,125	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) ESTACIONES REPETIDORAS semidúplex (Ida 3) (19 canales a 12,5 kHz)
479,125 - 479,425	ATRIBUCION CONDICIONADA	
479,425 - 480,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Ida 4) (45 canales a 12,5 kHz)
480,000 - 480,500	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Avisos a Personas (SAP) simplex UNICAMENTE TRANSMISION DE DATOS (20 canales a 25 kHz)
480,500 - 481,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a una frecuencia (39 canales a 12,5 kHz)
481,000 - 484,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT) simplex (120 canales a 25 kHz)
484,000 - 488,000	ATRIBUCION CONDICIONADA	
488,000 - 491,600	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex (287 canales a 12,5 kHz)
491,600 - 492,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB) Servicio de Radio Taxi (SRT) simplex a dos frecuencias (14 canales a 12,5 kHz)
492,000 - 493,250	ATRIBUCION CONDICIONADA	
493,250 - 494,250	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales semidúplex - dúplex (Ida 5) (79 canales a 12,5 kHz)
494,250 - 495,500	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) ESTACIONES REPETIDORAS (Ida 6) (99 canales a 12,5 kHz)
495,500 - 496,250	FIJO	Sistemas PUNTO a PUNTO (PaP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Ida 7) (30 canales a 25 kHz)
496,250 - 498,250	FIJO	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Ida 8) (80 canales a 25 kHz)

FRECUENCIA	SERVICIO	OBSERVACIONES
498,250 - 499,500	FIJO	Sistemas PUNTO a PUNTO (PaP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Ida 9) (50 canales a 25 kHz)
499,500 - 501,000	FIJO	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Ida 10) (60 canales a 25 kHz)
501,000 - 503,250	ATRIBUCION CONDICIONADA	
503,250 - 504,250	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales semidúplex - dúplex (Vuelta 5) (79 canales a12,5 kHz)
504,250 - 505,500	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) ESTACIONES DE ABONADO (Vuelta 6) (99 canales a 12,5 kHz)
505,500 - 506,250	FIJO	Sistemas PUNTO a PUNTO (PaP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Vuelta 7) (30 canales a 25 kHz)
506,250 - 508,250	FIJO	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - duplex (Vuelta 8) (80 canales a 25 kHz)
508,250 - 509,500	FIJO	Sistemas PUNTO a PUNTO (PaP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Vuelta 9) (50 canales a 25 kHz)
509,500 - 511,000	FIJO	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) semidúplex - dúplex (Vuelta 10) (60 canales a 25 kHz)
511,000 - 512,000	ATRIBUCION CONDICIONADA	

ANEXO II

ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS ENTRE 470 y 512 MHz, PARA EL INTERIOR DEL PAIS
(excepto el área comprendida por un círculo de 100 kilómetros de radio con centro en la ciudad de Buenos Aires, con las restricciones que figuran en el Artículo 3º)

FRECUENCIA	SERVICIO	OBSERVACIONES
470,000 - 471,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) ESTACIONES MOVILES semidúplex (Vuelta 1) (40 canales a 25 kHz)
471,000 - 471,250	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Vuelta 2) (19 canales a 12,5 kHz)
471,250 - 471,500	FIJO	Sistemas monocanales semidúplex dúplex (Vuelta 3) (10 canales a 25 kHz)
471,500 - 471,750	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Vuelta 4) (19 canales a 12,5 kHz)
471,750 - 472,000	FIJO	Sistemas monocanales semidúplex - dúplex (Vuelta 5) (10 canales a 25 kHz)
472,000 - 473,500	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Vuelta 6) (119 canales a 12,5 kHz)
473,500 - 473,875	ATRIBUCION CONDICIONADA	
473,875 - 474,125	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) ESTACIONES DE ABONADO semidúplex (Vuelta 7) (19 canales a 12,5 kHz)
474,125 - 474,425	ATRIBUCION CONDICIONADA	
474,425 - 475,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Vuelta 8) (45 canales a 12,5 kHz)
475,000 - 476,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentracion de Enlaces (SRCE) ESTACIONES RADIOELECTRICAS CENTRALES semidúplex (Ida 1) (40 canales a 25 kHz)
476,000 - 476,250	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Ida 2) (19 canales a 12.5 kHz)
476,250 - 476,500	ATRIBUCION CONDICIONADA	
476,500 - 476,750	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Ida 4) (19 canales a 12,5 kHz)
476,750 - 477,000	ATRIBUCION CONDICIONADA	
477,000 - 478,500	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Ida 6) (119 canales a 12,5 kHz)
478,500 - 478,875	ATRIBUCION CONDICIONADA	
478,875 - 479,125	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) ESTACIONES REPETIDORAS semidúplex (Ida 7) (19 canales a 12,5 kHz)
479,125 - 479,425	ATRIBUCION CONDICIONADA	
479,425 - 480,000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (Ida 8) (45 canales a 12,5 kHz)
480,000 - 480,500	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Avisos a Personas (SAP) simplex UNICAMENTE TRANSMISION DE DATOS (20 canales a 25 kHz)

FRECUENCIA	SERVICIO	OBSERVACIONES
480.500 - 481.000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex a una frecuencia (39 canales a 12,5 kHz)
481.000 - 481.250	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT) simplex (10 canales a 25 kHz)
481.250 - 481.500	FIJO	Sistemas monocanales semidúplex - dúplex (Ida 3) (10 canales a 25 kHz)
481.500 - 481.750	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) simplex (10 canales a 25 kHz)
481.750 - 482.000	FIJO	Sistemas monocanales semidúplex - dúplex (Ida 5) (10 canales a 25 kHz)
482.000 - 484.000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas PUNTO a MULTIPUNTO (PaMP) para transmisión de datos exclusivamente (TXDAT) simplex (79 canales a 25 kHz)
484.000 - 488.000	ATRIBUCION CONDICIONADA	
488.000 - 491.600	FIJO MOVIL TERRESTRE	Sistemas monocanales simplex (287 canales a 12,5 kHz)
491.600 - 492.000	FIJO MOVIL TERRESTRE	Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB) Servicio de Radio Taxi (SRT) simplex a dos frecuencias (14 canales a 12,5 kHz)
492.000 - 494.00	ATRIBUCION CONDICIONADA	
494.000 - 512.000	RADIODIFUSION	Servicio de Televisión (Canales 18 - 19 y 20)

ANEXO III

CARACTERISTICAS TECNICAS GENERALES PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE (sistemas monocanales)

1. Los enlaces entre dos estaciones fijas deberán establecerse mediante el uso de antenas direccionales exclusivamente, utilizando preferentemente polarización horizontal.

2. Los enlaces entre varias estaciones fijas que operan como red, donde una de ellas cumple función de cabecera, deberán efectuarse mediante el uso de antenas direccionales por parte de las estaciones subordinadas. La estación cabecera podrá utilizar un sistema direccional orientable por medios electromecánicos o una antena omnidireccional.

3. Potencia: sólo se autorizará la potencia resultante de realizar el correspondiente cálculo de radioenlace, siempre que los niveles de señal útil obtenidos no superen los valores máximos establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

4. Tipo y modulación de la portadora principal: modulación de frecuencia o fase.

5. Separación entre canales adyacentes: será de 25 kHz, y también de 12,5 kHz en las sub bandas especificadas.

6. Anchura de banda necesaria máxima:

6.1.: 16 kHz, para una separación entre canales adyacentes de 25 kHz;

6.2.: 11 kHz, para una separación entre canales adyacentes de 12,5 kHz

7. Tipo de información a transmitir: podrá ser telefonía y/o datos (1).

8. Máxima desviación de frecuencia: será de 5 kHz (2).

9. Frecuencia máxima de modulación: será de 3 kHz (2).

NOTAS:

(1) En el caso de transmisión de datos, la anchura de banda necesaria que resulte de modular la portadora con este tipo de información, deberá ser menor o igual que las establecidas en los puntos 6.1. ó 6.2.

(2) Estos valores podrán ser modificados siempre y cuando la anchura de banda necesaria que de ello resulte sea menor o igual que las establecidas en los puntos 6.1. ó 6.2.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2765/94

Modificación de la Resolución Nº 1600/92 que estableciera los criterios de asignación de frecuencias en las modalidades Compartida y Exclusiva en bandas superiores a 30 MHz.

Bs. As., 26/12/94

VISTO el Expediente Nº 3250 CNT/92, en el que se gestiona la adopción de medidas, complementarias al régimen de asignación de frecuencias compartidas y exclusivas en bandas superiores a 30 MHz, y

CONSIDERANDO:

Que existe en determinadas bandas y regiones del país una considerable escasez de frecuencias disponibles, lo que dificulta la atención de la creciente demanda presentada por los interesados en contar con autorizaciones para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas.

Que la Resolución Nº 1600 CNT/92 del 3 de julio de 1992, estableció —entre otros asuntos— los criterios de asignación de frecuencias en las modalidades Compartida y Exclusiva en las bandas precitadas.

Que en virtud de la experiencia recogida desde entonces en la materia, resulta necesario adoptar medidas que complementen y/o refuercen las decisiones que está llevando a cabo esta Comisión Nacional en lo que atañe a la administración del espectro radioeléctrico.

Que la adopción de dichas medidas tiene fundamentos en la necesidad de evitar la utilización de frecuencias compartidas o exclusivas en zonas del país que están servidas por empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, tales como los servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Repetidor Comunitario (SRC) y de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB), así como los sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto para Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT).

Que lo expresado en el considerando anterior está originado —asimismo— en lo dispuesto en el Artículo 4º. - de la Resolución Nº 478 CNT/93, del 17-2-93, que reglamentó el ya citado Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que también resulta conveniente fijar una política de asignación de frecuencias para la atención de solicitudes conformadas por un elevado número de estaciones radioeléctricas, y que se encaren tanto en Modalidad Compartida como Exclusiva.

Que en vista de lo mencionado en el párrafo anterior, se ha advertido conveniente reglamentar la inclusión en la Modalidad Exclusiva de aquellas solicitudes de asignación de frecuencias en la Modalidad Compartida compuestas por un número de estaciones tal, que su operación complicaría o impediría el buen funcionamiento de las redes de otros usuarios en la misma frecuencia.

De modo similar, se ha determinado la necesidad de disponer medidas que garanticen que los usuarios a los que se haya encuadrado en Modalidad Exclusiva por los motivos a que se refiere el considerando anterior, pongan efectivamente en funcionamiento la cantidad de estaciones radioeléctricas declaradas.

Que las medidas a que se refiere la presente Resolución alcanzan también a los usuarios que ya poseen autorizaciones en la Modalidad Exclusiva anteriores al régimen establecido en la Resolución Nº 1600 CNT/92, dado que es necesario incluir a los mismos en las facilidades que proveen los prestadores de servicios.

Que en razón de lo que antecede y para asegurar una mayor claridad administrativa, resulta procedente reemplazar los Anexos IV, V y VI de la Resolución Nº 1600 CNT/92 arriba mencionada, por los que se aprueban por el presente acto.

Que a efectos de una adecuada publicidad de los actos administrativos relacionados con el cumplimiento de la presente, resulta pertinente hacer conocer a los interesados las facilidades que poseen determinadas regiones del país, en cuanto a la existencia de prestadores de servicios que podrían satisfacer sus necesidades de comunicación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º, inciso b), y 15º del Decreto Nº 1185/90, y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar los Anexos IV, V y VI de la Resolución Nº 1600 CNT/92, del 3 de julio de 1992, por los similares que forman parte de la presente.

Art. 2º — La Gerencia de Ingeniería pondrá a disposición de los interesados, en forma periódica y a través del Centro de Información Técnica (CIT), el Centro de Atención a Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER) y por otros canales que estime convenientes, las listas de prestadores en régimen de competencia que cuenten con la autorización del medio radioeléctrico correspondiente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Carlos A. Killian. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmún. — Roberto C. Door.

ANEXO IV

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD COMPARTIDA, EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz

1. — Previo a toda asignación de frecuencias, la Gerencia de Ingeniería evaluará las presentaciones observando si las necesidades de comunicación requeridas pueden ser satisfechas técnica y económicamente por licenciatarios de servicios en régimen de competencia. En caso afirmativo, remitirá una Nota al solicitante indicándole que su pedido no puede proseguir en las condiciones en las que fue presentado.

2. — Previo a toda asignación de frecuencias compartidas a sistemas que estén compuestos por un número de estaciones tal que su operación complicaría o impediría el buen funcionamiento de las redes de otros usuarios en la misma frecuencia, la Gerencia de Ingeniería evaluará las presentaciones observando la posibilidad de incluir el pedido en Modalidad Exclusiva. En caso afirmativo, remitirá una Nota al solicitante requiriendo su conformidad. En la eventualidad que no puedan asignarse frecuencias exclusivas —por razones de congestión espectral— se estudiará

la posibilidad de asignar más de una frecuencia en Modalidad Compartida, de manera de minimizar los efectos de exceso de tráfico sobre otras redes radioeléctricas. En uno u otro caso, la Gerencia de Ingeniería podrá requerir —una vez otorgada la autorización— documentación que acredite fehacientemente la adquisición del equipamiento declarado en la solicitud.

3. — Las estaciones radioeléctricas que se autoricen en la Modalidad Compartida:

3.1. No estarán protegidas contra interferencias perjudiciales provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

3.2. Deberán utilizar dispositivos de llamada selectiva con tonos, los cuales serán asignados conjuntamente con la o las frecuencias radioeléctricas.

4. — Se asignarán de tal modo que la cantidad máxima por canal y zona geográfica sea:

4.a.) Para la banda de 30 a 300 MHz: CIENTO VEINTE (120).

4.b.) Para la banda de 300 a 512 MHz: CIEN (100).

4.c.) Para la banda de 30 a 512 MHz y redes compuestas por estaciones móviles portátiles únicamente: CIENTO CINCUENTA (150).

5. — Se asignarán de tal modo que el límite máximopermitido por modificaciones de los sistemas ya autorizados, por canal y por zona geográfica sea:

5.a.) Para la banda de 30 a 300 MHz: CIENTO CINCUENTA (150).

5.b.) Para la banda de 300 a 512 MHz: CIENTO VEINTE (120).

5.c.) Para la banda de 30 a 512 MHz y redes compuestas por estaciones móviles portátiles únicamente: DOSCIENTOS (200).

NOTA: Los apartados 4.c.) y 5.c.) no implican la existencia de canales en todas las subbandas para funcionamiento de redes constituidas únicamente por móviles portátiles.

6. — Funcionarán de acuerdo a los modos de explotación establecidos en las Resoluciones de atribución de bandas de frecuencias y conforme al diagrama de red que deberá formar parte de la presentación (ver Apéndice 6).

7. — Funcionarán de acuerdo a la anchura de banda necesaria y clase de emisión siguientes:

7.a.) Para la banda de 30 a 76 MHz: 6K00A3EJN ó 16KOG3EJN ó 16KOF3EJN.

7.b.) Para la banda de 138 a 512 MHz: 16K0F3EJN ó 16K0G3EJN. La anchura de banda necesaria puede ser inferior, conforme a la canalización que se adopte en determinadas sub bandas.

8. — El cálculo de la potencia radiada aparente se hará conforme a la planilla y descripción que figuran como Apéndice 1.

9. — Deberán ajustarse a los valores máximos de potencia radiada aparente (P. R. A.) que figuran en la siguiente Tabla:

TABLA DE POTENCIAS RADIADAS APARENTES MAXIMAS (en dBW)

BANDA	30 - 76 MHz		136 - 250 MHz	
hT (mts)	ZONA RURAL	ZONA URBANA	ZONA RURAL	ZONA URBANA
10	24,0	24,0	24,0	24,0
20	24,0	24,0	24,0	24,0
30	16,2	24,0	20,5	24,0
40	12,8	21,0	17,1	24,0
50	11,1	19,3	15,4	24,0
60	9,4	17,7	13,7	22,4
70	7,9	16,2	12,2	20,9
80	6,6	14,8	10,9	19,5
90	5,3	13,6	9,6	18,2
100	4,2	12,4	8,5	17,1
110	3,1	11,4	7,4	16,1
120	2,2	10,4	6,5	15,1
130	1,3	9,5	5,6	14,2
140	0,5	8,7	4,8	13,4
150	0,0	8,0	4,0	12,6

BANDA	250 - 450 MHz (1) (2)		450 - 512 MHz	
hT (mts)	ZONA RURAL	ZONA URBANA	ZONA RURAL	ZONA URBANA
10	24,0	24,0	24,0	24,0
20	24,0	24,0	24,0	24,0
30	24,0	24,0	24,0	24,0
40	24,0	24,0	24,0	24,0
50	22,0	24,0	24,0	24,0
60	20,9	24,0	23,5	24,0
70	18,8	24,0	21,9	24,0
80	17,3	24,0	20,6	24,0
90	16,4	23,0	19,3	24,0
100	15,0	21,9	18,1	24,0
110	13,9	20,8	17,1	24,0
120	13,0	19,9	15,7	24,0
130	12,0	19,0	14,7	23,8
140	11,2	18,1	14,4	23,0
150	10,4	17,3	13,5	22,2

(1) Incluye el límite superior de frecuencia. (2) Excluye el límite inferior de frecuencia.

Si la altura de antena (hT) no coincidiera con los valores tabulados en la primer columna, se tomará:

— La altura inmediata inferior, si la diferencia con el valor tabulado es menor o igual a 5 metros;

— La altura inmediata superior, si la diferencia con el valor tabulado es superior a 5 metros.

Por ejemplo: si hT = 45 mts., leer hT = 40 mts.
si hT = 47 mts., leer hT = 50 mts.

hT es la altura de la antena expresada en metros con respecto a la cota del terreno.

ANEXO V

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA, EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz

1. Previo a toda asignación de frecuencias exclusivas, la Gerencia de Ingeniería evaluará las presentaciones observando si las necesidades de comunicación requeridas pueden ser satisfechas técnica y económicamente por licenciatarios de servicios en régimen de competencia. En caso afirmativo, remitirá una Nota al solicitante indicándole que su pedido no puede proseguir en las condiciones en las que fue presentado.

2. — Cuando se solicite asignación de frecuencias exclusivas mediante la justificación del número de estaciones involucradas en el pedido, la Gerencia de Ingeniería— una vez efectuado el análisis mencionado en el punto 1.— y asignada(s) la(s) frecuencia(s) requerida(s), en caso que ello sea factible de conformidad con lo expresado en el punto 5.-, hará notar en el acto administrativo de autorización que en un plazo no mayor a SESENTA (60) días corridos, deberá aportar la documentación mediante la cual demuestre fehacientemente la adquisición del equipamiento declarado. Si el plazo venciera sin aportarse la citada documentación, se procederá a la automática cancelación de la autorización otorgada.

3. — Sólo se asignarán frecuencias en la Modalidad Exclusiva para la autorización de estaciones radioeléctricas que integren los siguientes sistemas:

— de Alarmas de Enlaces Múltiples (SAEMG - SAEML);

— de Alarmas Punto a Punto (SAPAP);

— de Cabinas Públicas de Larga Distancia (CPLD);

— de Abonados Rurales Punto a Punto (ARPAP);

— de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora y Televisiva (TPRS y TPTV);

— de Transporte de Señales de Video (STSV);

— Punto a Punto y Punto a Multipunto para Transmisión de Datos exclusivamente (TXDAT);

— Multicanales Analógicos y Digitales (MXA y MXD);

— destinados a las Fuerzas Armadas, Policía Federal Argentina, Policías Provinciales, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional;

— destinados a Empresas u Organismos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y sólo en aquellos casos en que tales sistemas sean empleados para el soporte de información del servicio público específico;

— destinados al uso de Organismos con jurisdicción provincial, municipal o departamental que así lo justifiquen;

— destinados a la seguridad de la vida humana; (1) (2) (3)

— destinados a la atención de servicios públicos esenciales (gas, luz, electricidad); (1) (4)

— destinados al transporte de caudales y valores; (1)

(1) Los solicitantes deberán ser necesariamente personas jurídicas y que presten servicios de seguridad a terceros (en este último caso, de corresponder, se deberá aportar certificación de autoridad competente). Asimismo y con carácter previo a la asignación de frecuencias, se deberán cumplir lo indicado en los puntos 1.- y 2.- del presente Anexo.

(2) Para los casos de Agencias de Seguridad o de Investigaciones, ubicadas en el área de Buenos Aires y 100 kilómetros alrededor, sólo se asignarán frecuencias exclusivas cuando los sistemas cuenten con más de VEINTE (20) estaciones. En caso contrario, se las incluirá en grupos de frecuencias en la Modalidad Compartida, específicamente establecidos para actividades de este tipo.

(3) No se incluyen en esta calificación los sistemas pertenecientes a Sociedades de Bomberos Voluntarios, cuyos requerimientos serán atendidos dentro de los "Sistemas en Modalidad Compartida en frecuencias superiores a 30 MHz - Bomberos (MCBO)".

(4) No se incluyen en esta calificación los sistemas pertenecientes a entidades cooperativas proveedoras de servicios públicos, las que se considerarán dentro de los "Sistemas en Modalidad Compartida en frecuencias superiores a 30 MHz - Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP)".

4. — También se asignarán frecuencias en la Modalidad Exclusiva en aquellos casos que — conforme la evaluación basada en elementos de juicio a aportar, características técnicas, modalidad operativa y/o tipo de actividad desarrollada— puedan quedar comprendidas dentro de la misma.

5. — No obstante, lo preceptuado en este Anexo no excluye la posibilidad de que se presenten dificultades para la obtención de frecuencias en la Modalidad Exclusiva, según la banda de frecuencias que se solicite y la congestión espectral existente en el momento de concretar los distintos requerimientos.

6. — Deberán ajustarse a los valores máximos de potencia radiada aparente que figuran en la Tabla del Anexo IV, salvo en los enlaces fijos.

7. — El cálculo de la potencia radiada aparente se hará conforme a la planilla y descripción que figuran como Apéndice 1.

8. — Los sistemas compuestos sólo por estaciones fijas deberán usar antenas direccionales.

9. — En los casos de enlaces fijos la potencia radiada aparente será tal que en el extremo receptor no deberá superarse la señal útil máxima admisible.

10. — Se deberá aportar el diagrama de red conforme al Apéndice 6.

ANEXO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL ENCUADRAMIENTO DE USUARIOS QUE ACTUALMENTE OPERAN EN MODALIDAD EXCLUSIVA

1. — EN BANDAS INFERIORES A 30 MHz.

Los sistemas radioeléctricos a ser incluidos en la Modalidad Compartida son aquellos compuestos por un número de estaciones inferior al mínimo establecido en los puntos 1.1. y 1.2. del Anexo III.

2. — EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz.

Los sistemas radioeléctricos a ser incluidos en la Modalidad Compartida son aquellos que no se encuentran específicamente mencionados en el Anexo V.

3. — PROCEDIMIENTOS PARA EL ENCUADRAMIENTO EN MODALIDAD COMPARTIDA.

3.1. Los sistemas radioeléctricos que actualmente operan en la Modalidad Exclusiva se incluirán en la Modalidad Compartida de acuerdo con los siguientes procedimientos:

3.1.1. Conservando su o sus frecuencias y/o turnos horarios actualmente asignados, pero en la Modalidad Compartida.

3.1.2. Mediante el cambio de su o sus frecuencias y/o turnos horarios actualmente asignados en la Modalidad Exclusiva, por otras frecuencias y/o turnos horarios en la Modalidad Compartida.

3.2. Mediante la pertinente notificación a los usuarios se dará cuenta —en cada caso— de los procedimientos a seguir para el encuadramiento a la modalidad compartida.

3.3. La Gerencia de Ingeniería establecerá los plazos máximos para efectuar las eventuales modificaciones técnicas que se dispongan.

4. — PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE EXISTENCIA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN REGIMEN DE COMPETENCIA.

4.1. A los usuarios de sistemas radioeléctricos que actualmente operan tanto en la Modalidad Exclusiva como Compartida en las zonas urbanas definidas en el Apéndice II, se les podrá cancelar las autorizaciones oportunamente otorgadas, en la eventualidad que se compruebe la existencia de prestación efectiva de servicios en régimen de competencia, que puedan satisfacer las necesidades de comunicación de los mismos.

4.2. A los usuarios alcanzados por esta medida se les notificará en forma fehaciente —caso por caso— el procedimiento a seguir para el reemplazo de los sistemas existentes por los que puedan proveer los prestadores de servicios en régimen de competencia.

4.3. La Gerencia de Ingeniería establecerá los plazos máximos para efectuar las eventuales modificaciones técnicas que se dispongan.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 4556/94

Adóptanse medidas extraordinarias en trámites que se efectúan ante la Dirección Nacional de Migraciones.

Bs. As., 13/12/94

VISTO el Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994 y la Resolución Nº 3850 del 24 de octubre de 1994 del suscripto, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 3850 del 24 de octubre de 1994 del suscripto, se ha aprobado un Programa de Facilitación de Regularización de la Situación Migratoria de los Ciudadanos Peruanos Nativos, que residen en nuestro país con anterioridad al 1º de octubre del corriente, que tendrá una duración de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que a raíz de la citada Resolución habrá un notable aumento de la demanda de trámites en la Dirección Nacional de Migraciones, lo cual implicará reforzar la dotación de personal que se halla abocado a recibir, analizar y resolver las peticiones que efectúan los extranjeros.

Que en la actualidad la tarea de atención al público se ve resentida por la afectación de considerables recursos humanos a la atención de terceros apoderados.

Que corresponde en la situación actual, adoptar una medida de carácter extraordinario, con el fin de proceder a una mayor recepción de solicitudes y a una más rápida resolución de las mismas en el marco de la Resolución mencionada.

Que asimismo resulta menester diferenciar aquellos trámites que presentan terceros apoderados en forma individual, de los que efectúan organizaciones públicas o privadas, de reconocida actividad migratoria.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del dictado de la presente, los trámites que se efectúen ante la Dirección Nacional de Migraciones, para obtener la residencia de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 3850 del 24 de octubre de 1994 del suscripto, sobre el Programa de Facilitación de Regularización de la Situación Migratoria de los Ciudadanos Peruanos Nativos, deberán ser realizados por el interesado en forma personal o por su representante necesario cuando se tratare de menores y/o incapaces.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a aquellas organizaciones de carácter público o privado, sin fines de lucro, de reconocida actividad migratoria.

Art. 3º — La presente medida quedará sin efecto el día siguiente al del vencimiento del Programa de Facilitación de la Regularización de la Situación Migratoria de los Ciudadanos Peruanos, aprobado por Resolución del suscripto Nº 3850 del 24 de octubre de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos F. Ruckauf.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3921/94

Procedimiento. Certificados de inscripción de gravámenes a cargo del Organismo. Resolución General Nº 3844. Ampliación del plazo de validez.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Resolución General Nº 3844, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se amplió el plazo de validez de los distintos certificados de inscripción, que hubieran sido extendidos por esta Dirección General para las personas físicas y sucesiones indivisas, y personas jurídicas no comprendidas en los términos de las Resoluciones Generales Nos 3798 y 3830.

Que razones de índole operativa generan la necesidad de prorrogar el plazo de vigencia de los mencionados certificados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferida por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 30 de junio de 1995, inclusive, el plazo establecido por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3844.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1621/94

Modificación.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 628.392/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 529 de fecha 21 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se ha prohibido hasta el 31 de diciembre de 1994 la importación para consumo, entre otros bienes, de neumáticos y artículos de prendería, cuando los mismos sean usados, comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.): 4012.20.000 y 6309.00.000 respectivamente.

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 892 de fecha 18 de agosto de 1993 ha exceptuado de la prohibición aludida a las importaciones de ropa usada que se realicen en carácter de donaciones.

Que aún persisten las circunstancias causales que motivaron las medidas citadas, por lo que se hace necesario proceder a prorrogar por otro período la importación de los bienes usados mencionados anteriormente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1995 la prohibición de importación para consumo de los productos usados comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) mencionadas a continuación:

4012.20.000
6309.00.000

Art. 2º — Mantiénese la excepción a la prohibición de importación establecida por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 892 de fecha 18 de agosto de 1993 para los bienes usados comprendidos en la posición arancelaria 6309.00.000 indicada en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL

CE.NA.RE.SO.

SINAPA

Convócase al personal de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal a la selección para la cobertura de cargos vacantes del Centro Nacional de Reeducación Social, por el Sistema de Selección General, de acuerdo al siguiente detalle

DOS (2) Cargos de AUXILIARES ADMINISTRATIVOS NIVEL D para el Departamento Administrativo Contable y servicios

UN (1) CARGO DE ENFERMERO NIVEL D para el Departamento de Enfermería

La ficha de inscripción y los requisitos específicos del cargo podrán solicitarse en la División Personal del Centro Nacional de Reeducación Social sito en Combate de los Pozos 2133, Capital, en el horario de 10 a 16 horas de lunes a viernes a partir del 4 de enero de 1995.

La presentación de los antecedentes requeridos podrá realizarse en el lugar y horario indicados hasta el día 13 de enero de 1995.

Dr. Elvio Jorge Rodríguez - Asesor Jurídico - Presidente Alterno - Delegación Jurisdiccional - Comisión Permanente de Carrera - SINAPA

e. 30/12 Nº 4234 v. 30/12/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 20 /12/94

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme al art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley 22.415 para que se presente en el término del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 21 de Enero de 1995 en el horario de 08.00 a 12.00 en el Depósito de Secuestros de esta Aduana, sito en Roque González y 3 de Febrero de esta localidad. En caso de no concurrencia, el acto se realizará igualmente, perdiendo el derecho de reclamar contra su resultado (art. 242 del C.A.). — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (int.) Aduana S. Javier.

EXPTE.	INTERESADO
SA54-011/94	LUIS CARLOS NASSET
SA54-065/94	ROBERTO CARLOS BAEZ
SA54-066/94	JUAN ANTONIO NEMEK
SA54-070/94	ARMINDO DOS SANTOS
SA54-073/94	MARIO GONZALES SALINAS
SA54-076/94	WALTER DA SILVA
SA54-077/94	RAMON GONZALEZ
SA54-079/94	ELISA ESTELA DA SILVA
SA54-082/94	JOSE MAMBACL
SA54-083/94	VILIMAR JAHN
SA54-085/94	JULIO MACIEL

e. 30/12 Nº 4223 v. 30/12/94

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del C.A., para que se presenten en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 19 de setiembre de 1994 en el horario de 8:00 hs. a 12:00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra el mismo se procederá sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal). — RENO DAVID ORTIZ, Jefe Secc. Verificaciones.

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA 29/93/044	DOS SANTOS, Deolinda Josefa
SA 29/93/119	FERRARO, Antonio Renato
SA 29/93/250	BATISTA, Amalia Soledad
SA 29/93/331	FRANCO CENTURION, Juan Carlos
SA 29/93/501	ORUES TRINIDAD, Arnaldo Andrés
SA 29/93/516	DA ROSA, Francisco Américo
SA 29/93/576	BERGAS VANRELL, Gabriel
SA 29/93/591	PEREZ, Mirtha Adelia
SA 29/93/714	DIAS, Loimar
SA 29/93/715	DE OLIVEIRA, Amilton
SA 29/94/173	MARTINEZ, Andrea
SA 29/94/176	BAEZ, Epifanio
SA 29/94/317	CHENLO, Alfredo Andrés

e. 30/12 Nº 4224 v. 30/12/94

Sección Verificaciones, 15 /12/94

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

SA. 14.1993.005

Se notifica al Señor ENRIQUE HEREDIA que en el sumario contencioso indicado, se ha dictado el fallo Nº 12 de fecha 20 de diciembre de 1994, cuya parte resolutiva se transcribe:

"...

"EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA
RESUELVE:

"Artículo 1º — CONDENAR a D. ENRIQUE HEREDIA (C.I. Nº 6.279.693 de la Policía Federal), con domicilio en Hipólito Yrigoyen Nº 1544 - Dpto. 13 "B" de la Capital Federal, al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de los (5) cinco juegos de sábanas de dos plazas marca "Sinfonía" de origen brasilero, cuyo aforo se detalla a fs. 2 en su Item Nº 3 actualizado a fs. 126, que asciende a la suma de $ 349,65 trescientos cuarenta y nueve pesos con 65/100 y a su comiso de acuerdo a lo previsto en el artículo 987 del Código Aduanero - Ley 22.415.

"Art. 2º — ABSOLVER a D. ENRIQUE HEREDIA de la misma imputación en autos con respecto a los (12) doce cortes de sedas estampadas (Item 4) cuya legal importación fue comprobada y proceder a restituirle los mismos, al igual que los (3) tres cubre camas marca 'Fabiana' (Item 1) y (6) seis manteles blancos (Item 2), cuyos orígenes no pudieron ser probados en las diligencias practicadas, dejándose establecido que para estos dos últimos Items Nº 1 y 2 se aplica el principio sustentado en el art. 898 del Código Aduanero - Ley 22.415, es decir ante un caso de duda estarse a lo favorable al imputado.

"Art. 3º — NOTIFICAR a D. ENRIQUE HEREDIA que debe cancelar la multa impuesta en el art. 1º, dentro de los quince (15) días de notificado conforme a lo normado en el art. 924 y bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución fiscal de acuerdo a lo previsto en el art. 1122 y ss. del mismo ordenamiento legal.

"Art. 4º — ADJUDICAR el carácter de denunciantes y aprehensores al Inspector D. Carlos A. VOCOS GIMENEZ y al cabo Marta LOPEZ, ambos del numerario de la Delegación de esta ciudad de la Policía Federal Argentina - Chacabuco Nº 386, conforme a lo normado por la Ley 23.993 en su art. 2º y Res. 155/92, a quienes se les liquidarán los importes correspondientes, una vez ingresada la multa aplicada y posteriormente del producido obtenido en la venta en pública subasta de la mercadería comisada.

"Art. 5º — DE FORMA. — FIRMADO: JUAN DRAGUICEVICH, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia".

e. 30/12 Nº 4225 v. 30/12/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As. 27/12/94

Conforme Art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se INTIMA a las firmas Importadoras/Exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el Departamento Fiscalización Documental - División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas, sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. oficina 517 de la Capital Federal de Lunes a Viernes de 10 a 13 y de 13,30 a 17,30 Horas. Fdo. Rodolfo Mendez Jefe Departamento Fiscalización Documental.

EAAA 93/94	RAZON SOCIAL	REG. Nº	CARGO 93/94	P.E. 89	RUBROS	IMPORTE NOMINAL $	IMPORTE TOTAL $
581.569/93	TALLERES ELECTROMETALURGICOS NORTE TENSA SAIC.	12850/3-7	1902/93	41854 AD. (BS. AS.)	LETRA CAUCIONAL	610,01	610,01.-
581.758/93	CUBAS DE ROBLE S.A.	55276/3-8	2112/93	62227 AD. (BS. AS.)	ESTADISTICA FNMM	15394,71 2544,35	17939.06
581.411/94	POLE SAIC	19773/3-8	1796/94	1298 AD. (PTO. MADRYN)	DERECHOS INTA FNMM	100,78 49,30 4,29	154,37
581.411/94	POLE SAIC	19773/3-8	1797/94	1299 AD. (PTO. MADRYN)	DERECHOS INTA FNMM	727,74 218,97 12,89	959,60.-
581.412/94	POLE SAIC	19773/3-8	1798/94	1632 AD. (PTO. MADRYN)	DERECHOS INTA FNMM	199,73 99,88 6,60	306,21.-
			1799/94	1768 AD. (PTO. MADRYN)	DERECHOS INTA FNMM	2825,94 849,08 36,46	3711,48
581.417/94	POLE SAIC	19773/3-8	1806/94	1237 AD. (PTO. MADRYN)	DERECHOS INTA FNMM	2323,60 700,13 50,72	3074,45.-

EAAA 93/94	RAZON SOCIAL	REG. Nº	CARGO 93/94	P.E. 89	RUBROS	IMPORTE NOMINAL $	IMPORTE TOTAL $
581.419/94	POLE SAIC	19773/3-8	1808/94	1248 AD. (PTO. MADRYN)	DERECHOS INTA FNMM	3196,21 1598,11 71,03	4865,35.-
582.323/94	POLE SAIC	19773/3-8	2876/94	4487 AD. (PTO. MADRYN)	ESTADISTICA INTA FNMM	861,74 430,87 3,36	1295,97.-
583.213/94	VIM S.A.	49997/3-9	3995/94	53171 AD. (BS. AS.)	DERECHOS ESTADISTICA	1170,83 175,63	1346,46.-
583.393/94	VERESIT S.A.	44127/3-9	4207/94	63995 AD. (BS. AS.)	ESTADISTICA	1866,02	1866,02.-
583.672/94	INDUSTRIAS QUIMICAS ALTOS EXPLOSIVOS DE SEGURIDAD SAIC	8818/3-3	4660/94	162 AD. (STA. FE)	DERECHO ADICIONAL	1434,93	1434,93.-
583.751/94	TEXTIL TRANSPATAGONICA S.A.	46353/3-3	4778/94	987 AD. (RIO GALLEGOS)	ESTADISTICA	4441,46	4441,46.-

30/12/94 Nº 4232 v. 30/12/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución Nº 1462/94

Bs. As., 16/12/94

VISTO el Expediente Nº 13.043/94 en el cual se pone de manifiesto la necesidad de implementar Planes de Lucha contra las enfermedades de las aves, a nivel Nacional, y

CONSIDERANDO

Que para la implementación de Planes Sanitarios para el sector avícola a nivel Nacional es necesario contar con el consenso, las sugerencias, la evaluación y al mismo tiempo el compromiso de aquellas entidades oficiales y/o privadas representativas y de competencia en la producción avícola del país, efectivizando un canal de diálogo para arribar a propuestas que resultan del criterio común y opiniones compartidas.

Que la Comisión Asesora de Sanidad Avícola que funciona en el ámbito de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS creada por Resolución Nº 636/91 de este organismo, ha demostrado a través de su funcionamiento orgánico, su capacidad para producir, impulsar y evaluar propuestas de orden técnico para la implementación de programas y acciones idóneas para combatir las enfermedades aviares.

Que esta misma Comisión se ha manifestado favorablemente en referencia a la creación de una Comisión Nacional de Sanidad Avícola que permita impulsar con mayor fuerza y avalar las nuevas propuestas sanitarias para el sector.

Que el crecimiento y desarrollo de los Programas Sanitarios para la avicultura impulsados desde la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, necesitan en sus estrategias de aplicación contar con un órgano de estructura Nacional.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha omitido opinión al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por artículo 11, inciso 1 de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de este organismo la Comisión Nacional de Sanidad Avícola, la cual estará integrada por un (1) representante de cada una de las entidades oficiales y privadas que a continuación se detallan:

— SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
— DIRECCION DE PRODUCCION GANADERA (SAGYP)
— INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
— COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
— COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
— UNIVERSIDADES NACIONALES
— CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS (CAPIA)
— CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA)
— CAMARA ENTRERRIANA DE FRIGORIFICOS AVICOLAS (CAEFA)
— ASOCIACION DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN AVICULTURA (AMEVEA)
— CAMARA DE PRODUCTOS VETERINARIOS (CAPROVE)
— FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA (FEVA)

Art. 2º — La Comisión Nacional de Sanidad Avícola, tendrá como función:
a) Participación en la elaboración y desarrollo de Planes y Programas Sanitarios para la Avicultura de aplicación Nacional o Regional.
b) Seguimiento, evaluación y participación de las eventuales correcciones de los Planes y Programas mencionados.
c) Gestionar la obtención de recursos y evaluación del uso y destino de los mismos.
d) Promover una legislación que regule el cumplimiento de las medidas colectivas, derechos sanciones y aspectos jurídicos inherentes al desarrollo de los planes y programas.
e) Promover y participar en la difusión del contenido y objetivos de los Programas y Planes Sanitarios para el sector.

Art. 3º — La Comisión que se crea por la presente Resolución será presidida por el ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y en ausencia del mismo por la persona que el mismo delegue.

Art. 4º — La Comisión Nacional de Sanidad Avícola creará las SUBCOMISIONES de orden técnico que evalúe necesarias para el desarrollo de las actividades que la atañen.

Art. 5º — Tanto para la Comisión Nacional de Sanidad Avícola como para las subcomisiones se designará un miembro titular y un suplente que deberá reemplazar al primero en caso de ausencia del mismo.

Art. 6º — Facúltase a la Comisión Nacional de Sanidad Avícola a disponer la incorporación de representantes de Gobiernos Provinciales, Organismos Nacionales, entidades profesionales del sector privado, cuando las circunstancias así lo aconsejen, en forma transitoria.

Art. 7º — La Comisión Nacional de Sanidad Avícola se reunirá con la periodicidad que establezca el presidente de la misma o en reuniones extraordinarias a pedido de sus integrantes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Administrador General - Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 30/12 Nº 4226 v. 30/12/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 176 C.N.T./94, del 1º de febrero de 1994, dictada en Expediente Nº 3917 C.N.T./93, se ha resuelto: "ARTICULO 1º. — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo LINCOLN, número de serie 25000795, con micrófono de palma, propiedad del señor Manuel MARTINEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos" - Firmado Doctor Rinaldo Antonio COLOME - PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Isaac Rubén SALMUN, Ingeniero Roberto Carlos DOOR, Ingeniero Héctor Mario CARRIL, Ingeniero Carlos Alberto KILLIAN y Doctor Henoch Domingo AGUIAR - DIRECTORES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T.O. 1991. La misma podrá ser objeto del RECURSO DE ALZADA, dentro del término perentorio de QUINCE (15) DIAS de notificado (artículo 33, del Decreto Nº 1185/90, modificado por similar Nº 2728/90 y artículos 90, 98 y cc. del Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991), de aplicación supletoria al caso. Publicaciones: Tres (3) días seguidos. — Ing. MIGUEL ANGEL GALANO, Gerente de Ingeniería - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 30/12/94 Nº 4227 v. 3/1/95

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 180 C.N.T./94, del 1º de febrero de 1994, dictada en Expediente Nº 13.213 C.N.T./92, se ha resuelto: "ARTICULO 1º. — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400 H, número de serie 1G030365, con micrófono de palma, propiedad del señor Hugo ACOSTA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos" - Firmado Doctor Rinaldo Antonio COLOME - PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Isaac Rubén SALMUN, Ingeniero Roberto Carlos DOOR, Ingeniero Héctor Mario CARRIL, Ingeniero Carlos Alberto KILLIAN y Doctor Henoch Domingo AGUIAR - DIRECTORES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T.O. 1991. La misma podrá ser objeto del RECURSO DE ALZADA, dentro del término perentorio de QUINCE (15) DIAS de notificado (artículo 33, del Decreto Nº 1185/90, modificado por similar Nº 2728/90 y artículos 90, 98 y cc. del Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991), de aplicación supletoria al caso. Publicaciones: Tres (3) días seguidos. — Ing. MIGUEL ANGEL GALANO, Gerente de Ingeniería - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 30/12/94 Nº 4228 v. 3/1/95

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Acordada Nº 225/94

En San Martín, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos con la Presidencia del Doctor Daniel Mario Rudi, los señores Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Doctores Alberto Mansur, Horacio Enrique Prack, Hugo Rodolfo Fossati, Narciso Juan Lugones y Jorge Eduardo Barral, y

Vista la vacante de Escribiente (Bibliotecario) existente en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro, lo prescripto en la Acordada Nº 53/92 —CSJN—, en la cual dispone en el punto 2º), que será requisito indispensable para ocupar dicho cargo el título de bibliotecario, y, la Acordada Nº 74/90 —CSJN—, que dispone la subsistencia de los concursos para los cargos que requieren título habilitante diferente del de abogado,

RESOLVIERON:

1. Llamar a concurso para cubrir un cargo de Escribiente (Bibliotecario) para el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro.

2. Integrar la Comisión Asesora correspondiente designando a los Doctores Daniel Mario Rudi, Narciso Juan Lugones y Jorge Eduardo Barral (CFASM Ac. 2/87 art. 3º).

3. Publicar por un día la presente en el Boletín Oficial y comunicarla a quien corresponda.

4. Los interesados deberán presentarse en el horario de atención al público, en la Mesa de Entrada de la Superintendencia de esta Cámara, por el término de diez (10) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro respectivo, por ante mí, que doy fe. — DANIEL MARIO RUDI. — ALBERTO MANSUR. — HORACIO ENRIQUE PRACK. — HUGO RODOLFO FOSSATI. — NARCISO JUAN LUGONES. — JORGE EDUARDO BARRAL. — LIDYA B. THOMAS DE JOUR, Prosecretario Jefe.

e. 30/12 Nº 4229 v. 30/12/94

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Resolución Nº 105/94

Bs. As., 27/12/94

VISTO

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante el mes de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer receso administrativo durante el mes de ENERO DE 1995, en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos, y declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Cr. GUALBERTO J. OCAMPO, Presidente.

e. 30/12 Nº 4233 v. 30/12/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nºs 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO COPETAX LIMITADA - MATRICULA Nº 14.379 que mediante Resolución Nº 848/94 se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, la que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. Visto, el expediente Nº 56.724/94 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo COPETAX Limitada. Matrícula Nº 14.379, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Artículo 1: Instrúyase sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO COPETAX LIMITADA MATRICULA Nº 14.379, con domicilio legal en Capital Federal. Artículo 2º: A los efectos de cumplimentar con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa". En consecuencia se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 116/94, que expresa: "Intimar a la Cooperativa de Trabajo COPETAX Limitada (Matrícula Nº 14.379) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. c) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991. Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4201 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LTDA., matrícula Nº 11.110, que en el sumario que tramita por Expte. Nº 52.541/92, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 115/94 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, noviembre 18 de 1994. VISTO, que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término que a tal efecto le fuera concedido por Disposición Nº 48/94, dásele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Atento el estado de autos, dispongo la clausura de la etapa instructoria, llamando autos para resolver... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4202 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ALIENTO" LTDA., Matrícula Nº 9982 que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.724/93, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 112/94, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, Noviembre 16 de 1994. VISTO, que el emplazamiento cursado a la entidad del epígrafe, por vía de edictos, a efectos de que presentara el descargo y ofreciera la prueba que haga a su derecho en el presente sumario, no ha sido cumplimentado por la entidad dentro del plazo que, a tal efecto se le hubo concedido, DISPONGO: 1º — Darle por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e), Ap. 8 de la Ley 19.549. 2º — Declarar la cuestión de puro derecho. 3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72, T.O. 1991..." — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4203 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LTDA., Matrícula Nº 9915 que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.728/93, se ha dictado la Disposición "S" Nº 116/94, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, Noviembre 16 de 1994. VISTO, que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término que a tal efecto le fuera concedido por Disposición Nº 85/94, dásele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Atento el estado de autos, dispongo la clausura de la etapa instructoria, llamando autos para resolver... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4204 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR", Matrícula Nº 9883, que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.729/93, se ha dictado la Disposición "S" Nº 114/94 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, noviembre 18 de 1994. VISTO, que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término que a tal efecto le fuera concedido por Disposición Nº 75/94, dásele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Atento el estado de autos, dispongo la clausura de la etapa instructoria, llamando autos para resolver... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4205 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "RECONSTRUCCION MUNICIPAL" LTDA., Matrícula Nº 12.214, que en el sumario que tramita por Expte. Nº 56.173/94, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 113/94 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, noviembre 16 de 1994. VISTO, que el emplazamiento cursado a la entidad del epígrafe, por vía de edictos, a efectos de que presentara el descargo y ofreciera la prueba que haga a su derecho en el presente sumario, no ha sido cumplimentado por la entidad dentro del plazo que, a tal efecto se le hubo concedido, DISPONGO: 1º — Darle por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e), Ap. 8 de la Ley 19.549. 2º — Declarar la cuestión de puro derecho. 3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72, T.O. 1991..." — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4206 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA SIPSA LIMITADA-MATRICULA Nº 11.884, que mediante Resolución Nº 728/94 se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, la que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 13 de julio de 1994. Visto, el expediente Nº 56.473/94 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Limpieza y Mantenimiento de Edificios "SIPSA" Limitada. Matrícula Nº 11.884, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Artículo 1: Instrúyase sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS "SIPSA" LIMITADA. MATRICULA Nº 11.884, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 2º: A los efectos de cumplimentar con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa". En consecuencia se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 115/94, que expresa: "Intimar a la Cooperativa de Trabajo de Vigilancia Limpieza y Mantenimiento de Edificios "SIPSA" Limitada (Matrícula Nº 11.884) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. c) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4207 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA-MATRICULA Nº 10.615, que mediante Resolución Nº 1266/94 se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, la que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 20 de octubre 1994. Visto, el expediente Nº 57.544/94 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo y Consumo "17 de Octubre" Limitada. Matrícula Nº 110.615, con domicilio legal en Capital Federal y CONSIDERANDO:... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1: Instrúyase sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA-MATRICULA Nº 10.615, con domicilio legal en Capital Federal. Artículo 2º: A los efectos de cumplimentar con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa". En consecuencia se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 119/94, que expresa: "Intimar a la Cooperativa de Trabajo y Consumo "17 de Agosto" Limitada (Matrícula Nº 10.615) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

e. 28/12 Nº 4208 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, sito en Avda. Belgrano Nº 172/174, Capital Federal, notifica que en el Expediente Nº 56.608/94 mediante Resolución Nº 958/94 se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 modificada por la Ley Nº 22.815 a "COOPERATIVA INTEGRACION PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO LIMITADA" (Matrícula Nº 8383). Habiéndose declarado la cuestión de puro derecho (art. 359, C.P.C.C en función del art. 111, Ley 19.549), córrase traslado a la sumariada por el término de DIEZ (10) días, para formular su descargo y alegar si así lo considera conveniente (arts. 60 y 111, Ley 19.549 y art. 60 del Dec. Nº 1759/72, t. o. 1991), bajo apercibimiento de ley, intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimiento de proseguir con las actuaciones según su estado y a lo previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA INTEGRACION PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA (Matrícula 8383) con domicilio legal en San Martín y Paraguay, PARANA, Prov. de Entre Ríos, (artículo 1º, inciso f) apartado 2 de la Ley Nº 19.549 y artículos 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4209 v. 30/12/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros. 1516/94 y 1641/94 - INAC, se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURSYST LIMITADA, matrícula Nº 11.949 y COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA, matrícula Nº 9737, ambas con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). quedan por el presente debidamente notificadas las entidades mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 29/12/94 Nº 4219 v. 2/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros. 1386/94; 1513/94; 1515/94; 1740/94; 1630/94; 1720/94; 1741/94 y 1746/94 - INAC. respectivamente, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la matrícula a las siguientes entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE CHACABUCO LIMITADA, matrícula 9411, con domicilio legal en la ciudad de Chacabuco; COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL INTA BALCARCE LIMITADA, matrícula 8420, con domicilio legal en la ciudad de Balcarce; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y TELEFONIA RURAL DE CHASCOMUS LIMITADA, matrícula 9428, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús; SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LANUS LIMITADA, matrícula 4112, con domicilio legal en Lanús, todas las nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA, matrícula 13.253, con domicilio legal en Viedma; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS Y OBRAS PUBLICAS DE SIERRA GRANDE LIMITADA, matrícula 11.688, con domicilio legal en Sierra Grande, Departamento San Antonio; COOPERATIVA DE TRABAJO EN COMUNICACION "HUERQUEN" LIMITADA, matrícula 11.719, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche y COOPERATIVA DE TRABAJO TEJEDORAS DEL ALTO LIMITADA, matrícula 7547, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, perteneciendo estas últimas a la Provincia de Río Negro.

Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículos 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día a las entidades domiciliadas en Chacabuco, Balcarce y Chascomús, y de CINCO (5) días a las que tienen su domicilio en la Provincia de Río Negro.

Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 29/12/94 Nº 4218 v. 2/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, sito en Avda. Belgrano Nº 172/174, Capital Federal, notifica que en el Expediente Nº 57.135/94 mediante Resolución 1268/64, I.N.A.C. se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 modificada por la Ley 22.815 a COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO PARA EL PERSONAL DE BOHERINGER SOHN SRL "CO.PE.BO", LIMITADA, MAT. 8395, designándose a la suscripta Instructora Sumariante, según Providencia Nº 736/94, de la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Habiéndose declarado la cuestión de puro derecho (art. 359, C.P.C.C en función del art. 111, Ley 19.549), córrase traslado a la sumariada por el término de DIEZ (10) días, para formular su descargo y alegar si así lo considera conveniente, (arts. 60 y 111, Ley 19.549 y art. 60 Dec. Nº 1759/72, t. o. 1991), bajo apercibimiento de ley, intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimieto de proseguir con las actuaciones según su estado y lo previsto por el art. 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO PARA EL PERSONAL DE BOHERINGER SOHN SRL "CO.PE.BO" LIMITADA, MAT. 8395, con domicilio legal en calle Chile 80, Capital Federal, (art. 1º, inc. f) apartado 2 de la Ley 19.549 y arts. 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 28/12 Nº 4210 v. 30/12/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

Bs. As., 22/11/94

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control, dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 41.

Por ello, y, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

EL JEFE INTERINO DE LA REGION Nº 8 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	CUIT
AMIGO PEREZ, JUAN JOSE ANTONIO	23928476979
BASILI, LUIS ALBERTO	20164952607
ARTAM S.A.	30580758181
ALONSO GONZALO Y VEGA S.A.	33567386789
AGUSTIN FERNANDO CASANOVA E H.	30582282982
ASTILLEROS MEDITERRANEOS S.A.	30656815015
ASTILLEROS PANIZZA S.R.L.	30598152515
ALPHI S.R.L.	30628567081
ALVIER S.A.	30630151798
ASTILLEROS ARQUIN S.A.	30549229030
BERCOWICZ HNOS. S.A.	30503318802
BACARAT, LUIS ALBERTO	20045178045
BUOSI, JORGE ORLANDO	20082365231
BATTISTA, NICOLAS	20152335386
BACHER, RAFAEL	20050982700
BLESIO, NILDA SUSANA	27061736161
BUCUTI S. A.	30662995696
BLASIG, RITA	27152484181
BOCCIO, HECTOR RODRIGO CELESTINO DOS SANTO Y NOGUEIRA M.	33636203209
BREATH ASSISTANCE S.A.	30643624652
BORDON, ZULMA ESTHER F. de	27921718786
BORDON, JULIO CESAR	23925296449
BORDON, JACINTO	23921718799
BANEGAS, RAMON FRANCISCO	20060638277
BENENCIA, CARLOS ALBERTO	20200085249
COBYSER S.A.	30620465271
CROMORAME S.R.L.	30549886554
CORVALAN OLIVERA, ADRIANA F. de	27065321144
CH CENTRO DE ARTE Y DISEÑO S.A.	30516560092
CASTAÑO, ALEJANDRO	20152711531
CACERES, ARMANDO BENITO	20045119794
CENTRO ODONTOLOGICO LAPRIDA S.A.	30592380079
CURTIDOS TED S.A.	30627084125
CASEN, ISMAEL	20008720364
CECCHI RAFAEL ALBERTO ZIGGIOTTO MARIA CLARA ZIGGIOTTO MARIAN	30646964233
COOPERATIVA DE TRABAJO PHOENIX	30658722170
C P E COMPLEJO POLIPROFESIONAL PARA EMPRESAS S.R.L.	30576542816
CENTRO DE EMERGENCIAS TRAUMATOLOGICAS S.R.L.	33627396169
DUPERRON, CARLOS PEDRO	20144460082
DELGADO, RODOLFO CARLOS	20076625485
DE GIORGIO, DOMINGO	20076053953
DISPUL S.R.L.	30641367679
DI NANNO, EDUARDO	20080372052
DOSSIER S.A.	30644752883
DAL LAGO, RICARDO LUIS	20126318759
EXEAI S.R.L.	30652790700
FERNANDEZ, ALBERTO ANTONIO	20045186564
FERNANDEZ, RODOLFO JOSE	20042988856
FERREIRA TEIXEIRA, ESTEBAN LUIS	20082737759
FERNANDEZ, ENRIQUE	20008257087
FILOMENA, CARLOS	20040272888
FLAVOR S.A.	30616849316
GLAS, GRACIELA NOEMI	23063844454
GOMEZ, JOSE RAMON	20152416580
GARRIGA, BLANCA AZUCENA T. de	27026128760
GARCIA, RAUL PERFECTO	20046237502
GUALTIERI, FRANCISCO	20041922906
INSTITUTO VIDAL S.R.L.	30593173379
HEYMANN, PEDRO ARNALDO	20054789247
HSU SONG JIN	20925816746
IATROS S.A.	30645230937

DENOMINACION	CUIT
IETEL S.R.L.	30623811839
IMPORTADORA Y EXPORTADORA VACCARO S.R.L.	30617068687
MEKRO S.A.	30583199906
INELEK S.A.	30614849513
JULIO E. AMBROSINI E HIJOS S.R.L.	30570215155
KLEIN CLAUDIO EMILSE GUILLERMO S.H.	30636166487
KONRRAT, ERNESTO ANSELMO	20073333505
LEE JAE SANG	20928542859
LABORATORIOS BENITOL S.A.C.I.	30503704850
LENGER, FERNANDO	20042675467
LAUFIN S.A.	33619201189
LANSER S.R.L.	33637221189
LOPEZ, JORGE TOMAS	23123663039
LOCATELLI, HORACIO ALBERTO	23105504969
LIPSTICK S.R.L.	30643166603
PARINI, ERNESTO EDUARDO	20086347661
SOSA, JULIO MARTIN	20057070618
REY, JESUS	23042824569
RAMOKA S.R.L.	30611364632
RODRIGUEZ, ELVIRA ELSA S. D.	27077961998
RODRIGUEZ, LUIS s/SUCESION	20045895840
RICCHETTI, NESTOR ESTEBAN	20043147286
RUIZ JORQUERA, DAVID MARIO	20926460669
PEREYRA, CRISTOBAL LORENZO	20071776833
POLICLINICA CRAMER S.R.L.	30562679878
PANZILLO, ANGEL MARIO	20101144973
RASOY, MARIA ROSA FILOMENA	27034048776
RCA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	30547082024
PLATZ, CARLOS FEDERICO	20002646251
PLATE PLASTICOS S.A.I.C.	30520889511
PALIERI Y CIA. S.R.L.	30500709037
PASSARELLI, HOMERO FABIAN	20174539902
QUIROGA, JOSE ROQUE	20042223418
PETBA S.R.L.	30615998482
PLA, CARLOS ESTEBAN	20044184282
PERSONALMED S.A.	30660990913
POLICLINICO DE SAAVEDRA GRAL. SAN MARTIN (ASOCIACION)	30545886401
OLSZAK, IRMA CRISTINA C. de	27119858815
OTERO, NILDA RAQUEL	27049200698
ORGANIZACION PUCARA S.A.	30612217617
OSETTI, JORGE LUIS	20045445152
NELL ROSS COSMETICOS S.R.L.	30619355349
MARIA CRISTINA S.R.L.	30649264275
MARFUL, IGNACIO	20152577673
MANCINI, ANTONIO MANUEL	20041420783
MICRO OMNIBUS CENTRO	30546572141
SINDE, JUAN JESUS SEVERO	20152125675
SERVIPOL S.R.L. (EN FORM.)	30658003689
SABATER HERMANOS S.A.	30619117383
SAVANE, LUIS ALBERTO	20921940727
SOPORTES ACCESORIOS S.A.	30604012453
AMUCHASTEGUI, MARTHA	27058185642
SINDACO S.R.L.	30612339976
S P PRODUCCIONES S.R.L.	30607992491
SCHWARTZ, BEATRIZ L. DE	27118366773
TOLAN S.A.	30561047258
TRANSYS S.A.	30610236649
UMBRAL RECORDS S.R.L.	30609622322
ULLOA, ANGEL	20152214767
UCHIMA MASAHIROO	20921870516
V I S P A S.R.L.	30633214146
V H L ORGANIZACION S.R.L.	30639296497
VIDEO CABLE SIRECE S.A.	30662938994
WALL COVER S.R.L. (EN FORM)	30650015874
ZABALA CARLOS ALBERTO	20149525549
TAPE PLASTIC S.A.	30621490660
LOMAXCABLE S.R.L.	30662990953
DEMAESTRI, NELIDA SUSANA	27044159991
OBERTON CONSTRUCCIONES S.R.L.	30608416818
AGROAGUA S.A.	30638864963
INSTITUTO MODELO S.R.L.	30552871576
FERLO S.R.L.	30643326848
TRANSPORTES RUDAEFF S.R.L.	30644177765
CERRITO Y POSADAS S.A.	30659588214
RIAL, GUILLERMO OSCAR	20086072107
GOLDBERGER, EDUARDO T.	23119578809
SPRINT PUB S.R.L.	30605614538
ARCOS 3281 S.R.L.	30630254538
COPRIBA S.A.	30645566994
RONEMAR S.R.L.	30652558786
GUILLERMO BROENS Y ASOCIADOS S.A.	30660796939
INMOBILIARIA CASA SACIFAM	33555437949
MALABAR S.R.L.	33629749549

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Públ. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 27/12/94 Nº 4189 v. 2/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a la señora Angélica Marta GARIBALDI que ha dictado a través de la Dirección de Recursos Humanos la Disposición Nº 172/74, mediante la cual se limita al 26 de octubre del año 1994 su licencia por enfermedad con cargo al Artículo 111 del Laudo Convencional vigente Nº 15/91. Habiendo transcurrido un lapso más que prudencial y no verificarse su comparencia, se dispone: ARTICULO 1º — Se ha hecho pasible por las inasistencias incurridas desde el día 27 de octubre del corriente año —primera a la quinta en el orden correlativo anual— por un Apercibimiento y Seis (6) días de suspensión, encuadrándola por la Sexta acontecida el día tres de noviembre de 1994, incursa en causal de cesantía por abandono de servicio, Artículo 3º, Punto 3 —Régimen Disciplinario— Capítulo V - de la Convención de Trabajo citada en el presente Artículo. ARTICULO 2º — Confirmar el acto administrativo citado en el artículo anterior. ARTICULO 3º — Notificar de la presente a Angélica Marta GARIBALDI de conformidad con las previsiones establecidas en los Artículos 41 y 43 del Decreto Nº 1759, modificado por su Similar Nº 1883/91. ARTICULO 4º — Regístrese y archívese. El presente edicto deberá publicarse en el Boletín Oficial por el término de Tres (3) días. — Cont. Púb. JORGE ALBERTO BERISSO, a/c. Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

e. 28/12 Nº 4200 v. 30/12/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BOTTIGLIERI, Sergio Aníbal
FARGUS, Eduardo Salvador
FARIAS, Abrahan Virgilio
GUEVARA de BAGNATO, Nélida Haydée
NOGUERA, Santos de Jesús
REBELO, José Andrés

e. 26/12/94 Nº 4180 v. 6/1/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80